

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO
EN LAS PREGUNTAS ADICIONALES
EN EL CASO ESPECÍFICO
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

ALFONSO GÓMEZ ROLDÁN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO EN LAS PREGUNTAS ADICIONALES EN EL
CASO ESPECÍFICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**



**Previo a conferírsele el grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, septiembre de 2008

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

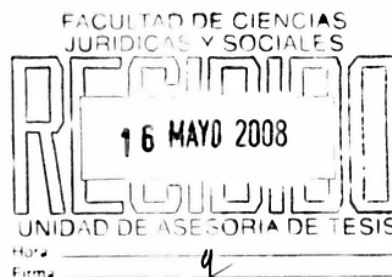
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICDA. ESMERALDA LINETH LOPEZ MUÑOZ
ABOGADA Y NOTARIA
13 calle 3-47 zona 1 Guatemala
Teléfono 242201825



Guatemala, 15 de mayo de 2008

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Marco Tulio Castillo Lutín.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Señor Jefe Unidad de Tesis:

En atención al oficio de fecha 24 de marzo del 2008, dictada por la dirección a su cargo, en mi calidad de asesora del trabajo de tesis de grado del bachiller Alfonso Gómez Roldán, me permito dictaminar de la manera siguiente:

El trabajo de tesis presentado por el bachiller Alfonso Gómez Roldán titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO EN LAS PREGUNTAS ADICIONALES EN EL CASO ESPECÍFICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS"**; se le hicieron las modificaciones, que a mi criterio consideré convenientes, las cuales en su mayoría fueron atendidas e incorporadas al referido trabajo por el bachiller Gómez Roldán.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 132 del **Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**. Por lo que considero procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,

Licda. Esmeralda Lineth López Muñoz
Abogada y Notaria
Colegiado No. 5037

LICDA. ESMERALDA LINETH LOPEZ MUÑOZ
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

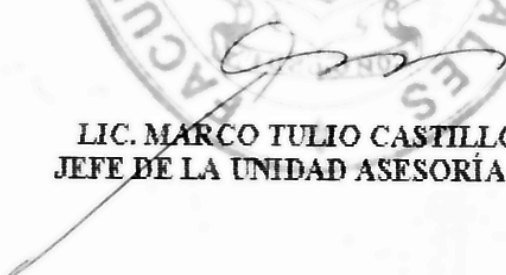
Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C A



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidos de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS MANUEL CASTRO MONROY, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALFONSO GÓMEZ ROLDÁN, *Intitulado:* "ANÁLISIS JURIDICO DOCTRINARIO EN LAS PREGUNTAS ADICIONALES EN EL CASO ESPECIFICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, *asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice:* "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribucion científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
5ª . AVENIDA 4-29 ZONA 9 Ciudad.
TEL. 23325867

Guatemala, 5 de junio de 2008

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis:


En cumplimiento de la resolución dictada por la Dirección a su cargo con la fecha 22 de mayo del año en curso, por la cual se me designó revisor de tesis del estudiante **ALFONSO GÓMEZ ROLDÁN**, en la realización del trabajo titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO EN LAS PREGUNTAS ADICIONALES EN EL CASO ESPECÍFICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS" respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) Que procedí a la revisión del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con disciplina.
- b) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
- c) El trabajo realizado, contenido en 3 capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la biografía consultada.
- d) En el trabajo de mérito se destaca que el principio procesal de igualdad relacionado con la declaración de parte por el Estado, en cuanto a las preguntas adicionales, se conserva, conclusión que el ponente arriba luego de un profundo análisis del derecho interno y del derecho internacional.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Publico, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisada.

Atentamente,

Colegiado No.3051


Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala,
veinticinco de agosto del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **ALFONSO GÓMEZ ROLDÁN**, Titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO EN LAS PREGUNTAS ADICIONALES EN EL CASO ESPECÍFICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público de Tesis.

CMCM/sllh

eff





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me ha guiado en todo momento y por otorgarme sus bendiciones.
- A MIS PADRES:** Arnaldo Gómez Sandoval (Q.E.P.D.) y Marta Roldán Escriba de Gómez, por todo su amor, paciencia y apoyo en toda mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Arnaldo y Marta Elisa, por su cariño.
- A MIS HIJOS:** Alejandra, Alan, Catherine y Brandon, por su amor y confianza.
- A:** Maria Maudali Franco Pineda, por todo su amor, comprensión, apoyo y consejos; mayor protagonista de este logro.
- A TODOS MI AMIGOS:** Por su cariño, solidaridad y confianza.
- A LOS DISTINGUIDOS PROFESIONALES:** Juan Humberto Rodríguez Pérez, Rita Melanie Soto Meneses, Esmeralda Lineth López Muñoz, Carlos Manuel Castro Monroy y Héctor Vinicio Calderón Reyes; por sus sabios consejos, enseñanzas, cariño y muchas virtudes que cada uno en especial posee, ya que con su colaboración y apoyo, por lo cual son ejemplo a seguir.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, y a La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido alcanzar la meta de ser un profesional y proporcionarme todos los conocimientos necesarios para representar a esta casa de estudios con toda dignidad, capacidad, honestidad y decoro.



ÍNDICE

Introducción.....

CAPÍTULO I

1.	La declaración de parte.....	1
1.1.	Concepto.....	1
1.2.	Antecedentes.....	3
1.3.	Naturaleza jurídica.....	4
1.3.1	Doctrinas explicativas erróneas	4
1.4.	Características de la declaración de parte.....	5
1.5.	Contenido.....	8
1.6.	Legislación.....	11

CAPÍTULO II

2.	Las preguntas adicionales en la doctrina y en la legislación.....	13
2.1.	Doctrinalmente.....	13
2.2.	La legislación guatemalteca.....	16
2.3.	Artículos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil para declarar por informe como testigo.....	16
2.4.	Decretos 126-83 y 70-84 del Jefe de Estado	17
2.5.	Preguntas adicionales en la legislación guatemalteca.....	18
2.6.	Análisis de las preguntas adicionales a los representantes legales del Estado en relación a los particulares	20
2.7.	Los medios de prueba y la declaración de parte en el nuevo Código procesal general, que actualmente está como iniciativa de Ley en el	



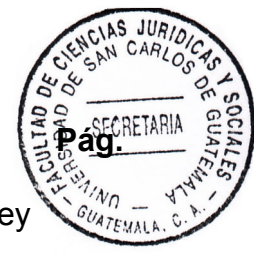
Congreso.....

CAPÍTULO III

3.	Análisis jurídico y doctrinario de la legislación nacional e internacional, en cuanto a la declaración de parte y la necesidad de que se reforme el Decreto Ley 126-83	31
3.1.	Legislación nacional.....	31
3.2.	Apremios que regula la legislación nacional.....	32
3.3.	Concepto legal de apremio	32
3.4.	A quienes se puede aplicar los apremios.....	32
3.5.	Casos concretos en que se pueden aplicar, regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	33
3.6.	Impugnación contra apremios.....	34
3.7.	Análisis jurídico de la aplicación de apremios en relación a la declaración de funcionarios públicos.....	35
3.7.1.	Preceptos legales que se consideran violados por los Decretos 126-83 y 78-84 de el Jefe de Estado.....	38
3.8.	La no aplicabilidad de preguntas adicionales.....	42
3.9.	El reconocimiento de los Decretos Leyes en Guatemala.....	44
3.10.	La declaración de parte en el derecho comparado	45
3.11.	La actuación de la Procuraduría General de la Nación en la prueba de declaración de parte en el Estado	57

CAPÍTULO IV

4.	Leyes conducentes aplicables.....	65
----	-----------------------------------	----



4.1	Artículos conducentes del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Estado	76
4.2	Definiciones de confesión.....	77
	CONCLUSIONES.....	89
	RECOMENDACIONES.....	91
	ANEXOS.	93
	BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN



La finalidad del presente trabajo de investigación, es tratar de establecer que en el Estado de Guatemala, todos sus habitantes sin distinción se consideran iguales en derechos. Esta igualdad adquiere especial connotación cuando se aplica en diferentes campos: social, económico, cultural, político, agrario, tributario, etcétera; originando teorías, principios e interpretaciones específicas o especiales. **El derecho de presentar otras preguntas (preguntas adicionales)**, por ejemplo establece la igualdad de trato de los sujetos procesales dentro de un proceso establecido en el ordenamiento jurídico Guatemalteco.

Lo que se pretende demostrar, es que en la legislación guatemalteca no existen los procedimientos legales para obligar a los Representantes Legales del Estado, sus organismos o sus entidades descentralizadas autónomas o semiautónomas para que articulen las preguntas adicionales contempladas en el Artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil; lo cual viola el principio de igualdad contemplado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa que todos los seres humanos son iguales en derechos.

En virtud de lo anterior, se realizó la investigación sobre las interrogantes de cómo se mantiene el principio de igualdad de las partes dentro del proceso, al excluir las preguntas adicionales del Decreto Ley 126-83, llegando a la conclusión de que se viola el principio de igualdad debido a que la parte que



promovió la declaración o confesión testimonial dentro de los procesos judiciales en contra del Estado o sus entidades autónomas o semiautónomas no puede hacer preguntas adicionales dentro del proceso debido a que los Representantes Legales de estos lo hacen por medio de informe.

El objetivo es proponer una reforma a la Ley en el sentido de la consecuencia del medio de prueba en el Decreto 126-86 del Jefe de Estado, sea la misma que estipula el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil o sea la de aportar más elementos de prueba a un proceso; haciendo un análisis en lo referente a la declaración de parte conforme a la doctrina y la legislación.

La presente tesis está desarrollada en cuatro capítulos: Capítulo uno, la declaración de parte, definición, antecedentes, naturaleza jurídica, características; Capítulo dos, se trata sobre las preguntas adicionales en la doctrina y la legislación; capítulo tres, se hace un análisis jurídico y doctrinario de la legislación nacional e internacional en cuanto a la declaración de parte y la necesidad de que se reforme el Decreto Ley 126-83; capítulo cuatro, sobre las leyes conducentes aplicables.

La metodología que se empleó fueron los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo, análisis de documentos y de contenido y por último el método estadístico.

La técnica bibliográfica que utilice en la búsqueda y consulta de textos, que aportaron doctrina necesaria para la elaboración del presente trabajo. La

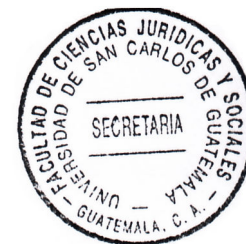


documental, que abarca el estudio, análisis y comparación de documentos manuscritos relacionados con la materia y se hizo una investigación de campo, a través de encuestas y entrevistas a abogados litigantes y jueces del ramo civil.

Por último y en base a lo investigado se llegó a la conclusión de que si se viola el principio de igualdad de las partes dentro del proceso, porque cuando la declaración es por medio de informe no hay preguntas adicionales.

Esperando que lo analizado y estudiado sirva como material de apoyo para los estudiantes de derecho.

CAPÍTULO I



1. La declaración de parte

1.1. Concepto.

La palabra declaración “es el acto por el cual expresa una persona su voluntad o da a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigiosa. Se emplea la palabra para referirse a las disposiciones de las partes y testigos”.¹

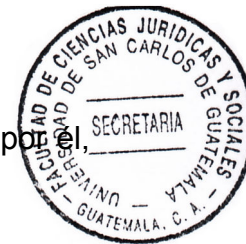
Declaración de parte “es la confesión, es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos. Y es vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativa de la confesión. Por último la confesión debe referirse a hechos propios, es decir a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante”.²

“En las declaraciones procesales deben distinguirse claramente la formación de la declaración de su emisión. La formación puede ser personal o real. La personal se divide en verbal, tácita o implícita. Y es real cuando se hace utilizando para ello las cosas; por ejemplo, la escritura, un disco, u otro medio idóneo”.³

¹ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho de procesal civil**. pág. 217.

² Ovalle Favela, José. **Derecho procesal civil**. Pág. 146

³ Carnelutti, Francisco. **Sistema de derecho procesal civil**. Tomo III. Medios de prueba. pág. 304.



“Confesión es aquella que surge por declaración que sobre lo salido o hecho por el, hace alguien voluntariamente o preguntando por otro”.⁴

“La confesión es el resultado de la declaración de parte prestada por una de las partes, y que es un medio de prueba tasado, puesto que produce plena prueba”.⁵

“Confesión es cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso, es una exteriorización voluntaria de una cierta actitud humana que se expresa mediante signos de confianza. La confesión debe proceder de las partes no terceros ajenos al proceso”.⁶

“Es la manifestación que hace el actor o el demandado sobre hechos que le perjudican. Si esta manifestación la hace un tercero estamos en presencia de otro medio de prueba”.⁷

“Es la declaración que hace una de las partes, de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste”.⁸

Doctrinariamente la declaración de parte recibe varios nombres como declaración jurada, confesión, declaración de parte, posiciones, interrogatorio.

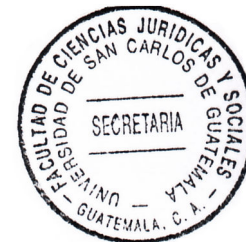
⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** Tomo I. pág. 460.

⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. pág. 83.

⁶ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2ª. Reimpresión Tomo I. Introducción y parte general. pág. 343.

⁷ Alcalá Zamora y Castillo Nieto. **Estudios de derecho procesal**. pág. 125

⁸ Alcalá Zamora y Castillo Nieto. **“Estudio de derecho procesal”** pág. 126.



1.2. Antecedentes

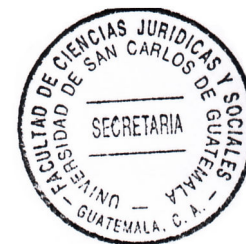
La declaración de parte, en forma jurada, procede del Derecho Romano y se encuentra admitida, en la Ley 1ª. del Título X de la Tercera Partida.

Nuestra legislación se ha inspirado en la legislación española en el sentido de incluirla entre los medios de prueba que contempla el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. De conformidad con el actual texto legal, a la prueba que prestan las partes en el proceso, ya no se le denomina confesión judicial, sino que declaración de parte, tal como lo han aplicado las legislaciones modernas y la confesión judicial, sólo se tiene como resultado de la declaración de parte.

Es interesante estudiar la exposición de motivos del Código Procesal Civil y Mercantil y analizar que al medio de prueba de declaración de parte, se le considera, como una de las pruebas principales dentro del proceso civil y su valoración se conservó tal como lo regulaba el Código de Enjuiciamiento y Procedimientos Civiles, como la prueba tasada.

Y el juzgador de acuerdo con la ley, le debe dar valor probatorio y tener como cierto los hechos afirmados por la parte, en una diligencia de declaración de parte.

Además, se consideró también la declaración por informe de los funcionarios del Estado y agentes diplomáticos, que por el fuero y sus inmunidades, estos pueden declarar por informe.



1.3. Naturaleza jurídica

Reviste extraordinaria importancia la fijación exacta de la verdadera naturaleza jurídica de la declaración de parte o confesión, o sea la determinación de la categoría jurídica general a que por su índole pertenece.

La peculiaridad del régimen jurídico de la confesión y la singularidad con el derecho positivo guatemalteco, establece algunos de sus requisitos y algunos de sus efectos han llevado, en ocasiones, a dar una explicación errónea de la naturaleza de la confesión.

1.3.1. Doctrinas explicativas erróneas

Errónea es en efecto la explicación hoy anticuada que ve en la confesión un acto de disposición del derecho material, un negocio jurídico privado, que por engendrar la vinculación de los litigantes al resultado de las concordes declaraciones emitidas, la hace semejante a un contrato de derecho material, afín, si acaso, al negocio de renuncia, de allanamiento o de transacción. Sin embargo, esta opinión no puede ser seriamente defendida, ya que la vinculatoriedad que la confesión produce no nace del consentimiento de las partes, sino de la sumisión que deben al pronunciamiento judicial, no siendo el Juez un mero fiscalizador formal de la confesión, sino su verdadero destinatario.

Errónea es también la doctrina más moderna, que ve en la confesión no un medio de prueba, sino una relevación o exención de la carga de la prueba,



construyéndola como un negocio jurídico procesal, bien de tipo constitutivo o positivo, emanante de la voluntad de fijar procesalmente los hechos confesados, bien de tipo negativo. Para considerar a la confesión como un negocio jurídico procesal sería preciso ver en ella una declaración de voluntad y no una declaración de ciencia, como es su verdadera naturaleza, “por lo que hablar de una específica voluntad o intención de confesar de un animus confitendi, como diverso y especial de la voluntad genérica que debe mediar en todo acto carece de sentido. Entre la declaración del confesante y la producción de los efectos jurídicos a que tiende hay una solución de continuidad representada por la voluntad del Juez, que es el que, con su resolución, acoge aquella declaración y da lugar a la producción de estos efectos.”⁹

La confesión es, pues por su naturaleza “un verdadero medio de prueba: aquella prueba que se obtiene mediante las declaraciones de las partes que tienden a formar la convicción judicial. La confesión es una entidad de naturaleza procesal y, como tal, igual que ocurre con los restantes medios de prueba, debe atenerse a lo que estipulan las leyes procesales y no sustantivas.”¹⁰

1.4. Características de la declaración de parte

“Los medios de prueba, según la clasificación doctrinaria, se dividen en:

A. Directas por percepción, como el reconocimiento judicial:

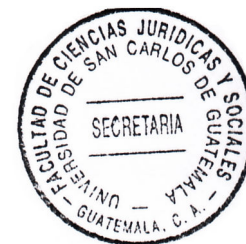
B. Por representación:

B.1.) A través de los documentos

B.2.) A través de las personas:

⁹ Guasp, Jaime. **Ob cit.** Pag. 347.

¹⁰ Guasp, Jaime **Ob. cit.** pág. 348.



- a) Terceros, como declaración de testigos
- b) Ligados al proceso, como la declaración de parte.
- c) Por inducción o deducción como las presunciones.”¹¹

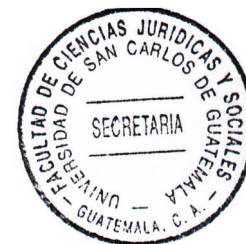
La declaración de parte

Es un medio de prueba personal, que como su nombre lo indica, se utiliza a una persona como elemento productor de la convicción judicial. Ahora bien, dentro de los medios de prueba personales de prueba, debe distinguirse según que la persona en que el instrumento consiste sea una de las partes procesales o sea un tercero. La prueba personal que tiene por instrumento a alguna de las partes es la que se conoce en la doctrina con el nombre de confesión y en nuestra legislación procesal civil y mercantil, como declaración de parte.

Legisladores guatemaltecos prefirieron utilizar el nombre de declaración de parte, porque el de confesión, el nombre es impropio, no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcionen las partes, sino sólo a un cierto resultado de dicha prueba: el resultado que se obtiene cuando una de las partes reconoce hechos que le son perjudiciales. Pero otras denominaciones prácticamente sinónimas de la prueba de declaración de parte, inciden en limitaciones parecidas: como la prueba de posiciones o la de la prueba de juramento.

Las características de la declaración de parte, las podemos dividir en la siguiente forma:

¹¹ Gordillo, Mario. **Ob Cit.** pág. 45.



a) Subjetivas

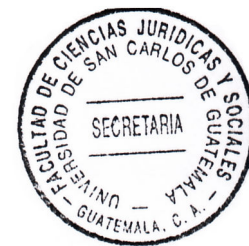
Se refieren a las personas que la deben prestar, en nuestra legislación es clara al disponer que son las partes.

Sujeto pasivo

Es el litigante o litigantes a quien se solicita tal medio de prueba. El hecho de que tal litigante contrario sea personalmente quien deba confesar no elimina en él tal condición, pues al prestarla actúa en calidad de medio o instrumento de la prueba, que se identifica en una sola persona, puede ser representante legal o mandatario, en el primer caso es a través de un mandato judicial y en el segundo caso, cuando se solicita la declaración de personas jurídicas a través de sus representantes legales. A la parte que debe contestar las preguntas, la denomina absolvente el Código Procesal Civil y Mercantil, y a las preguntas les denomina posiciones de conformidad con el Artículo 133.

Sujeto activo

El sujeto activo, es a quien concretamente interese la realización de este medio de prueba. El Código Procesal Civil y Mercantil, lo denomina articulante y es la parte que propone las posiciones, a efecto de que el juez a través del oficial las dirija al absolvente.



b) Objetivas

La solicitud de proposición de declaración de parte, se debe hacer de conformidad con los que dispone el Artículo 62 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se refiere a los requisitos que tiene cumplir los de las demás solicitudes.

Los requisitos especiales de todos los actos de prueba esencialmente consisten en la necesidad de que ésta recaiga sobre hechos; es decir sobre acaecimientos fácticos que en su calidad de tales, sirven de fundamento al fallo.

No puede haber, por lo tanto, una confesión que recaiga sobre actos de derechos, los cuales se hallan normalmente exceptuados del ámbito probatorio; ni siquiera cuando vienen combinados con los de hecho, como ocurre en la confesión de una relación jurídica, la cual, por tal razón fundamental, debe ser rechazada.

1.5. Contenido

La declaración de parte debe versar sobre hechos personales que le consten directamente al absolvente y la declaración de parte se debe adecuar a las distintas fases de incorporación de la prueba en el proceso, que son los siguientes:

Ofrecimiento

La declaración de parte, se debe ofrecer en el memorial de demanda o contestación de la demanda y debe constar en el apartado de los medios de prueba.



Si el proceso fuese un juicio ordinario o sumario, sólo basta con mencionar el medio de prueba, sin necesidad de acompañar la plica. Esto quiere decir que en el ofrecimiento sólo se debe mencionar **declaración de parte de la parte contraria**.

Ahora si fuera un juicio oral, es recomendable de una vez indicar en que forma debe prestarse, si es personal o no (pudiendo en este caso prestarla una mandatario) y debe acompañarse la plica respectiva, a efecto de que el Juez pueda apercibir a la parte contraria, especialmente si es la demandada a comparecer a la audiencia y en caso de no hacerlo, declararla confesa a solicitud de parte.

Petitorio o proposición

Esta fase se da en los juicios ordinarios y sumarios, cuando se solicita la apertura a prueba, en ese momento las partes deben proponer la prueba de declaración de parte a través de un memorial e indicar si desean que sea en forma personal y no por medio de apoderado y de conformidad con el Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil debe acompañarse en esta fase la plica con el memorial de proposición.

Diligenciamiento

En esta fase la actitud es del juzgador, que emite el Decreto respectivo y apercibe a la otra parte que en caso de no presentarse se le declarará confeso a solicitud de parte.

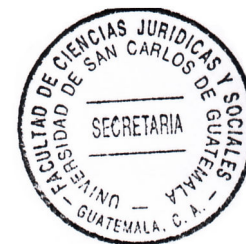


El diligenciamiento se realiza el día y hora señalado por el Juez para la práctica de la diligencia, donde debe acudir el absolvente y antes del interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acto los datos generales de éste.

El sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia, enterado de ellas, debe calificarlas y aprobarlas si reúnen los requisitos que señala el Artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En síntesis, estos preceptos exigen que las posiciones:

- A.** Se refieran a los hechos que son objeto de prueba;
- B.** Se articulen en términos precisos y claros;
- C.** Que contengan, cada una un solo hecho, propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición, cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negar uno sin afirmar o negar el otro:
- D.** No deben ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error y después de la calificación de las posiciones el absolvente debe firmar el pliego que las contengan. Las contestaciones a las posiciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida. La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistida por su abogado, ni por ninguna otra persona, salvo un intérprete, si fuera extranjero y no hablara el idioma español.



Valoración

De conformidad con el Artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez debe valorar la prueba de conformidad con la prueba tasada o legal.

1.6. Legislación

Código procesal civil y mercantil

La declaración de parte, está regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil de los Artículos 130 al 141 y se puede solicitar en dos formas:

En primer lugar, se puede solicitar como prueba anticipada de conformidad con el Artículo 98, y es una forma de crear un medio de prueba para un futuro juicio.

En segundo lugar, se puede solicitar como medio de prueba dentro del período de prueba en los procesos de conocimiento.

Decreto Ley 126-83 del Jefe de Estado

Este Decreto regula que cuando en cualquier clase de asuntos o diligencias judiciales se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de alguno de sus organismos o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el Juez lo calificará mandando el informe por escrito, para que el representante del Estado conteste por informe.

Decreto Ley 70-84 del jefe de Estado



Que reformó el Artículo 1 del Decreto Ley 126-83 del Jefe de Estado, en el sentido de que se amplió en toda clase de asuntos o diligencias judiciales y no sólo en el proceso judicial.

Esto significa que la declaración por informe se puede dar en otras tramitaciones no necesariamente judiciales.



CAPÍTULO II

2. Las preguntas adicionales en la doctrina y en la legislación

2.1. Doctrinalmente

La confesión, durante mucho tiempo fue considerada la reina de las pruebas, en Inglaterra, Austria y Alemania y ha sido sustituida por la simple declaración de parte.

Este paso de la confesión a la declaración de parte ha implicado entre otras cosas, la liberación del interrogatorio, consistente en que además del interrogatorio propuesto se puedan adicionar otras preguntas nuevas.

Otra modalidad, es que si lo solicita el absolvente debe estar presente el articulante y éste a su vez dirigir las posiciones.

“Es posible encontrar algunos preceptos aislados que se refieren a la declaración de parte, que no se daba antes en la confesión y son los siguientes: Primero: que el tribunal o juez, puede libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad; segundo, se autoriza a las partes y a sus abogados a hacer, durante la diligencia, las observaciones que estimen oportunas; tercero: el absolvente puede solicitar la presencia de la contraparte, con el objeto de interrogarlo.”¹²

¹² Alcalá- Zamora y Castillo, Nieto. **Examen crítico del código de procedimiento civiles de Chihuahua**, pág. 73



En la doctrina, las pruebas se dividen en directas e indirectas, las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto: declaración, dictamen.

“La regla general es que las pruebas sean indirectas: como la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos. La prueba directa, por excelencia, es el reconocimiento judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar. También se utiliza esta clasificación para distinguir las pruebas que se refieren a los hechos controvertidos (pruebas directas) de aquellas que conciernen a hechos diferentes, pero de los cuales se infieren los hechos controvertidos (pruebas indirectas)”.¹³

“También se dividen las pruebas en preconstituidas y por constituir; reales y personales. Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquéllas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la declaración de parte, el reconocimiento judicial, los dictámenes de los expertos. Las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos, fotografías y las pruebas personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial.”¹⁴

La declaración de parte, al producirse la confesión, es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

¹³ Devis Echandía, Hernándo. **Teoría general de la prueba judicial**. tomo I. págs. 519 y 526.
¹⁴ **Ibid.** pág. 145.



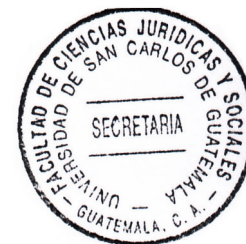
La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos, de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último la confesión debe referirse a hechos propios, es decir a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

“Las autoridades, los organismos descentralizados y, en general. Las entidades que forman parte de la administración pública no absuelven posiciones, pero sí pueden contestar interrogatorios, a petición de parte, por medio de un informe que deben rendir en un plazo de ocho días, so pena de ser declarados confesos.”¹⁵

“La capacidad para ser parte limita a las personas naturales y a las personas jurídicas la posibilidad legal de confesar; en cuanto a las personas jurídicas, la confesión habrá de prestarse por sus órganos, entendiendo por tales los que asumen la representación procesal de las mismas; pero en este punto el Estado y las restantes corporaciones de derecho público están exentas de la carga de la confesión, porque la respuesta a las preguntas que la parte contraria quiera hacerle sólo se emite, una vez solicitada por vía de informe, por los empleados de la administración a quienes conciernan los hechos y a los que se dirige la comunicación correspondiente.”¹⁶

¹⁵ **Ibid.** pág. 151.

¹⁶ Guasp, Jaime. Ob. Cit. Págs. 344 y 345.



2.2 La Legislación guatemalteca

Respecto a la declaración de parte, durante el gobierno de facto del General Oscar Humberto Mejía Víctores fue emitido el Decreto Ley 126-83, con el objeto de establecer un procedimiento legal adecuado, a efecto de que cuando el Estado, sus organismos o sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, deben prestar confesión o declaración de parte en los procesos judiciales, lo hacen mediante informe rendido al tribunal competente, por intermedio de sus representante legales. Esto fue tomado de la legislación española y de la mexicana, que lo aplican en igual forma.

El espíritu de tal Decreto es para mantener el principio de igualdad de las partes en el proceso, sin limitar a los litigantes del derecho de aportar la prueba de declaración de parte.

Además, el Código Procesal Civil y Mercantil, lo tenía regulado pero en el apartado del medio de prueba de testigos (en dos Artículos que detallaremos más adelante) y no en la declaración de parte, por lo que era necesario emitir tal Decreto.

2.3 Artículos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil para declarar por informe como testigo

Artículo 153: “Declaración de Diplomáticos. Si fuere preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, se dirigirán el Juez por el órgano respectivo (Ministro de Relaciones Exteriores), quién pasará nota al diplomático

extranjero para que dé su declaración por informe, si lo tiene a bien, salvo que el diplomático se presentare voluntariamente al tribunal a dar su declaración.



Estas disposiciones no se extienden a los miembros del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquier otra persona, salvo que en los tratados se disponga lo contrario.”

Artículo 154. “Declaración por Informe. Exceptuándose de la obligación de comparecer a prestar declaración, los siguientes funcionarios: presidentes de los organismos del Estado; ministros y viceministros de Estado; Secretarios y Subsecretarios de Gobierno, Magistrados y Jueces.

Sin embargo, estos funcionarios si estimaren que su declaración es necesaria, podrán hacerlo bajo protesta y por informe, o bien personalmente en la forma ordinaria, si espontáneamente quisieran hacerlo así.”

2.4 Decretos 126-83 y 70-84 del Jefe de Estado

Cómo se puede apreciar el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el Artículo 154, contemplaba la declaración de agentes diplomáticos y de funcionarios de Estado, pero para la declaración de testigos, por lo que se emitió el Decreto Ley 126-83 del Jefe de Estado.



Este Decreto ya regula directamente la declaración de Parte del Estado y sus entidades, a través de sus funcionarios siempre inspirado en la ley española y mexicana y se emitió regulando el procedimiento legal.

Dicho Decreto por lo ambiguo y contradictorio, provocó una serie de interpretaciones erróneas, en vista que solo se refería al proceso judicial y lo cual provocaba confesión.

Por lo que posteriormente se emitió el Decreto Ley 70-84 del jefe de Estado, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que se añadió que se podía realizar también cualquier clase de asuntos o diligencias judiciales, además de en el proceso judicial. Por lo que la declaración del Estado se emite por informe, en cualquier diligencia judicial o asuntos y no judicial.

2.5. Preguntas adicionales en la legislación guatemalteca

El Código procesal civil y mercantil, en la sección segunda, regula todo lo referente al medio de prueba de declaración de parte, y con respecto a las preguntas adicionales que están reguladas en el Artículo 136 del mismo cuerpo legal que literalmente dice:

“Artículo 136. **Preguntas Adicionales.** La parte que promovió la prueba puede presentar otras preguntas, que el juez calificará antes de dirigir las al absolvente en la misma diligencia. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de dirigir otras preguntas adicionales al articulante, a cuyo fin puede exigir, con veinticuatro



horas de anticipación cuando menos a la fecha señalada para la diligencia, que éste se halle presente. Y la diligencia no se llevará a cabo si no compareciere el articulante así lo pidiere el absolvente. El tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y circunstancias motivo de la declaración.”

Como se puede apreciar las preguntas adicionales son una facultad que tiene el articulante en la práctica de la diligencia de declaración de parte, para dirigir las al absolvente. Esta modalidad, fue adoptada también del derecho español y se aplica igualmente en México.

La práctica de esta diligencia consiste en que una vez el absolvente terminó de contestar las posiciones previamente calificadas por el juez, el articulante puede elaborar inmediatamente otras, referentes a las respuestas que dio el absolvente, presentándolas al Juez en la misma diligencia y éste las calificará para ver si llenan los requisitos de ley, y dirigir las que considere oportunas y apegadas a la ley.

El objetivo de tal disposición es que el articulante quede conforme respecto a las posiciones y que no quede duda respecto a la veracidad o no de las afirmaciones del absolvente, quién está declarando bajo juramento y advertido del delito de perjurio, por lo que la contestación de las posiciones y de las preguntas adicionales son importantes.



2.6. Análisis de las preguntas adicionales a los representantes legales del Estado en la relación a los particulares.

Uno de los principios constitucionales es la igualdad de las personas el y que está regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que literalmente dice: “Libertad e Igualdad. En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Este principio ha sido estudiado por la Corte de Constitucionalidad y ha concluido lo siguiente: “el principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”¹⁷

¹⁷ Gaceta No. 24. Expediente No. 141-92. sentencia 16-06-9, pág. 14.



2.7. Los medios de prueba y la declaración de parte en el nuevo Código procesal general, que actualmente está como iniciativa de Ley en el congreso

Este proyecto de Código, tiene como base el Código Modelo de Procesos Colectivos para Ibero América, aprobado en la XIX Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal, el 28 de octubre de 2004, en Caracas, Venezuela.

Código procesal general (Iniciativa de Ley)

Importancia de la reforma

Como se comprenderá, la emisión de un nuevo Código Procesal, sobre todo como el que se propone, que pretende aplicarse en todas las ramas no penales, ameritaría una explicación sino exhaustiva, por lo menos bastante completa, de todo su contenido. Por la naturaleza de este trabajo, eso no es posible. Pero a título de información, indicamos que la Comisión redactora y el equipo auxiliar que intervino en la preparación del proyecto, presentó a la Corte Suprema de Justicia nueve módulos para la capacitación de quienes tengan que manejar el nuevo Código, que corresponden a los nueve libros del mismo. En el presente trabajo se analizan algunos aspectos de ellos.

Es importante mencionar que los principios rectores del proceso en el nuevo Código, que definen las líneas directrices fundamentales y que además de ser el instrumento para la interpretación e integración de la norma procesal, al incorporarse en el Código, revisten carácter normativo y por ello se definen legalmente en forma



general. Todos estos principios se relacionan entre sí y tienen sus correspondientes correlativos. Para ejemplos mencionaremos algunos: intermediación-oralidad, economía procesal, celeridad, concentración-eventualidad, dispositivo-impulso procesal de oficio, buena fe-lealtad procesal, probidad, publicidad, igualdad procesal, debido proceso, dirección del proceso por el juez, preclusión, carga de la prueba, adquisición procesal.

Acceso a los tribunales

Esta disposición está desarrollada en el Artículo 11 de la iniciativa de Ley del Código Procesal General. Nos interesa mencionarla, porque no obstante su tenor claro, debe tenerse en cuenta que Guatemala es un país multiétnico, multilingüe y pluricultural por lo que también debe considerarse el tema relacionado con las comunidades indígenas.

De los actos procesales

Esta parte de la iniciativa es muy importante. Se basa en el principio de que los actos procesales se presumirán siempre realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada, salvo disposición en contrario o prueba fehaciente de que ha sido formulada por violencia, dolo o error no culpable (Artículo 83)

En el trámite de los expedientes judiciales se admite que se realicen por medios electrónicos, electromagnéticos o telemáticos que respeten los principios que informan el Código, cuando las partes así lo convengan con autorización del tribunal o la presidencia del Organismo Judicial lo regule (Artículo 81.2).



Los actos procesales se celebrarán en idioma español y cuando deba ser oído quien no lo comprenda el tribunal nombrará un intérprete, traductor o ambos, bajo pena de nulidad (Artículo 86).

De la prueba

El Libro 3 de la iniciativa de ley trata de las pruebas y comienza con las reglas generales. Se aplican a ellas varios principios que tienen relación con el proceso, como son los de lealtad, probidad y veracidad, el de inmediación y dirección del juez y el de publicidad. Pero también hay principios de la prueba.

Así, en el Artículo 146 se menciona el **principio de necesidad de la prueba**, en estos términos: “Deben probarse los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos. También requieren prueba los hechos, aun admitidos, si se tratare de cuestiones indisponibles.” Podría agregarse, aunque no lo dice el Artículo, la prohibición que tiene el juez de aplicar el conocimiento privado sobre los hechos del proceso.

Encontramos también el **principio de unidad**, recogido en el Artículo 150.1: “Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.” Sin embargo, aun cuando la prueba debe apreciarse en su conjunto, el Artículo 150.2 le impone al tribunal la obligación de indicar concretamente, en qué medios de prueba funda principalmente su decisión.



Es importante también el **principio de adquisición procesal o de comunidad**, que se basa, a su vez, en los principios de lealtad y buena fe. Las pruebas aportadas pertenecen al proceso y no a las partes. Relaciónese este principio con lo que dispone el Artículo 233.3, sobre que no puede desistirse de un medio de prueba cuando ésta hubiese sido ya admitida, salvo que medie acuerdo entre las partes o el tribunal lo considere conveniente.

El objeto de la prueba son los hechos invocados por las partes y sean controvertidos en los términos mencionados en el Artículo 146. Pero, el Artículo 147 establece los casos de exención de prueba. Dice que no requieren ser probados:

- a) Los hechos notorios, salvo si constituyen el fundamento de la pretensión y no sean admitidos por la contraparte;
- b) Los hechos evidentes;
- c) Los hechos presumidos por la ley, pero contra tales presunciones es admisible la prueba en contrario, siempre que la ley no la excluya.

Téngase presente que el tribunal tiene facultad para ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad, pero en relación con los hechos controvertidos. También hay situaciones en que los hechos, según la actitud que asume la parte, se tienen por admitidos, exceptuándose las materias indisponibles o de orden público.

Tampoco requiere prueba el derecho nacional a aplicar (Artículo 152), en virtud de la máxima **“iura novit curia”** o sea que el juez conoce el derecho, pero respecto del derecho extranjero hay que estarse a lo dispuesto en el Artículo 506.3 de la iniciativa de

ley, que incluso permite la aplicación de oficio de ese derecho por los tribunales de la República de Guatemala.



En cuanto a **la carga de la prueba**, las disposiciones aplicables las encontramos en el Artículo 148, que establece: Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquella pretensión. 148.2 La distribución de la carga de la prueba no obstará a la apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias en la producción de la prueba. 148.3 Para la aplicación de lo dispuesto en los numerales anteriores el tribunal deberá tener la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio.

Este último numeral acepta lo que en doctrina se conoce como la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**.

Reforma novedosa en la iniciativa probatoria, que el Artículo 149 le concede al tribunal respecto de los hechos invocados y controvertidos por las partes. Se trata en realidad de un poder-deber también contemplado en el Artículo 50, puede ejercitarlo en relación a cualquier medio de prueba reconocido y en cuanto a la oportunidad de hacerlo, es lógico sostener que sea en la audiencia preliminar en el proceso ordinario. Esto no excluye la posibilidad de que pueda ordenar posteriormente, prueba como diligencias para mejor proveer (Artículo 206).

Cuestión importante de señalar es que todas las pruebas deben ser producidas en audiencia y conforme con lo que se disponga para cada proceso en particular, salvo



disposición especial en contrario. Se impone a las partes y a los terceros el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de los medios de prueba (Artículo 151). También que el tribunal puede rechazar de plano a petición de parte o de oficio, el diligenciamiento de aquellos medios de prueba inadmisibles, innecesarios, notoriamente impertinentes o inconducentes (Artículo 153). Pero, está la norma general de que serán apelables con efecto diferido las resoluciones dictadas por el tribunal sobre admisión, denegación y diligenciamiento de la prueba (Artículo 156). Puede suceder que exista prueba producida en otro proceso. En ese caso se aplica la norma del Artículo 154, sobre que las pruebas practicadas en un proceso, podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en aquél se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En cuanto a **los medios de prueba** que reconoce la iniciativa de ley, podemos observar que en el Artículo 155.1 los determina, señalando los documentos, los informes, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen de expertos, el reconocimiento judicial y las reproducciones de hechos. Pero, en el numeral dos de este Artículo, permite que puedan utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que regulan a los expresamente previstos por la ley.

Después de concluidas las distintas etapas del procedimiento probatorio o sean la proposición u ofrecimiento, la admisión o rechazo, la producción o diligenciamiento, llegamos al de su apreciación o valoración.



La valoración de la prueba La hace el tribunal en su pronunciamiento final o sea al dictar sentencia, pero también las partes hacen una valoración crítica en sus alegaciones finales. Esto está previsto en el Artículo 323.6. Para ese efecto y terminada la audiencia (complementaria), lo harán las partes por su orden durante diez minutos, que podrán ser prorrogados por un lapso similar. Ahora bien, como pueden presentarse casos de especial complejidad, el tribunal puede ampliar ese plazo de modo adecuado o permitir la presentación de alegatos por escrito, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

Dentro de los tres sistemas conocidos de prueba legal o tasada, de la prueba racional o sana crítica y de la libre apreciación o íntima convicción del juez, la iniciativa de ley acepta el segundo, según lo dispuesto en el Artículo 150.1.

De las pruebas en particular

Vamos a referirnos a los medios de prueba que contempla la iniciativa de ley, en algunos aspectos importantes, ya sea porque no están contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente (Decreto Ley 107) o por que hay alguna diferencia.

Antes mencionaremos los que enumera la iniciativa de ley y la posibilidad de utilizar otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho. Así por ejemplo, en el Código vigente se enuncian los medios de prueba atendiendo a ciertos elementos que son el personal, el real y otros actos o elementos que puede tomar en consideración el juez, que incluyen las presunciones. Éstas y los medios científicos de prueba no los menciona específicamente la iniciativa de ley, pero no los descarta.



Sin entrar al análisis de si las presunciones constituyen o no un medio autónomo de prueba, por lo menos las llamadas presunciones humanas, sí las contempla la iniciativa de ley en el Artículo 150.3 que dice: “A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, para los efectos del proceso, de otro hecho. La presunción judicial debe ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado; debe ser grave y concordar con las demás pruebas rendidas en el proceso, de otro hecho. La presunción judicial debe ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado; debe ser grave y concordar con las demás pruebas rendidas en el proceso.”

En cambio, la iniciativa de ley sí menciona como prueba autónoma la prueba por informe, que en el Código Procesal vigente en Guatemala, figura dentro de la prueba documental (Artículo 183). El Código vigente de la República de Guatemala, también regula las reproducciones de hechos, dentro de los medios científicos de prueba (Artículo 191).

De la declaración de parte

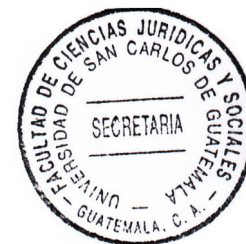
La iniciativa de ley la regula con amplitud en cuanto a su admisibilidad, en el Artículo 157 que dice: “Cada parte podrá solicitar el interrogatorio de las demás. El interrogatorio también procederá respecto de cualquier litigante con interés distinto de aquél que lo solicita.”



Desaparece el sistema de **articular posiciones** con todo el formalismo que envolvía. Ahora el interrogatorio lo harán libremente las partes, por intermedio de sus abogados, recaerá sobre los hechos controvertidos y se realizará siempre en audiencia presidida por el tribunal (Artículo 158). Sin embargo, sí se admite fuera del lugar del proceso, cuando concurren circunstancias especiales, como si la parte está domiciliada en el extranjero o en un lugar distante de la sede del tribunal. En estos casos, sí se enviarán al tribunal comisionado las preguntas que el tribunal o la parte que solicitó el interrogatorio desee formular (Artículo 161). El interrogatorio de la parte también puede hacerlo el tribunal en el curso de cualquier audiencia o efectuarse previa citación específica.



CAPÍTULO III

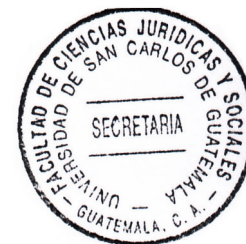


3. Análisis jurídico y doctrinario de la legislación nacional e internacional, en cuanto a la declaración de parte y la necesidad que se reforme el Decreto Ley 126-83

3.1 Legislación nacional

En la aplicación del medio probatorio de declaración de parte, el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 131, establece que al acompañarse la plica respectiva que contiene el pliego de posiciones que debe absolverse, el Juez “citará personalmente al absolvente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal. Salvo el caso del Artículo 138, el impedimento a que se refiere el párrafo anterior, deberá alegarse antes de que el Juez haga la declaración de confeso.”

Al hacer un análisis al Artículo 131 transcrito arriba, se puede apreciar que el Código Procesal Civil y Mercantil, faculta al Juez para que aplique los apremios. Por lo que es importante hacer un análisis de los apremios que puede imponer el Juez en este medio probatorio.



3.2. Apremios que regula la legislación nacional

Los apremios que regula la ley del Organismo Judicial son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa y
- c) Conducción personal.

En la declaración de parte, el Juez aplicará el apremio de apercibimiento a efecto de compeler a la parte obligada a comparecer, sino se le declara confesa.

3.3. Concepto legal de apremio

La Ley del Organismo Judicial, estipula que los apremios consisten en las medidas coercitivas que imponen los jueces y tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes.

3.4. A quienes se pueden aplicar los apremios

Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal, en los mismos casos de los litigantes.



3.5. Casos concretos que se pueden aplicar y regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

- A.** En la prueba de declaración de parte, regulada en el Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde el Juez apercibe al absolvente que debe presentarse bajo apercibimiento de no hacerlo se le declarará confeso a petición de parte;

- B.** En la prueba de reconocimiento judicial, también el juez puede apercibir a una de las partes si se resiste al reconocimiento, de tener por cierto lo afirmado por la otra, tal como lo dispone el Artículo 175 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- C.** En la diligencia de reconocimiento de documentos, estipulada en el Artículo 185 segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, que se puede hacer conjuntamente con la declaración de parte.

- D.** En los juicios orales, en la primera audiencia el Juez apercibe a las partes que se presenten con sus medios de prueba a efecto de que se puedan recibir y diligenciar, bajo apercibimiento de declarar rebelde a la parte que no concurra: Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- E.** En la prueba anticipada de declaración de parte o jurada, se apercibe al absolvente a que si no llega a la audiencia se le tiene por confeso. Artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil.



- F. En el juicio oral de rendición de cuentas, se apercibe al demandado a que en la primera audiencia deberá rendir provisionalmente cuentas. Artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- G. En el juicio sumario de desahucio, se apercibe al demandado a que si no se opondrá dentro de tres días, se ordenará la desocupación sin más trámite. Artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- H. En el juicio oral de jactancia, se apercibe al demandado que en caso de rebeldía se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la demanda. Artículo 227 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.6 Impugnaciones contra apremios

Contra los apremios impuestos por los jueces de Paz o de Primera Instancia o cualquier providencia de apremio, el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los dos días siguientes a ser notificado, la resolución del tribunal, que dictará también dentro de dos días, será apelable.

Si el apremio es dictado por un tribunal colegiado admitirá la reposición en el mismo plazo. Tal como lo dispone el Artículo 182 de la Ley del Organismo Judicial. Artículo 182. Reconsideración de apremio. Contra cualquier providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los dos días siguientes a ser notificado. La resolución del tribunal, que dictará también dentro de dos días, será

apelable, si fuere dictada por un juez menor o de primera instancia. La resolución de un tribunal colegiado admitirá la reposición en el mismo plazo.



3.7. Análisis jurídico de la aplicación de apremios en relación a la declaración de funcionarios públicos

El medio de prueba de declaración de parte o confesión del Estado o de alguno de sus organismos o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, se hace mediante informe a efecto de que el representante legal del Estado declare, tal como se ha indicado, en base al Decreto Ley 126-83 de el Jefe de Estado y el Decreto ley 70-86 de el Jefe de Estado, que estipulan lo siguiente:

Decreto ley 126-83 del jefe de Estado

“Artículo 1. Cuando en cualquier clase de proceso judicial, se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de alguno de sus organismos o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente. El juez previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y el sello de la entidad, dentro del término que le fije el Tribunal, que no podrá ser menor de ocho días ni mayor de quince días, contados a partir de la fecha que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado o a sus organismos, ni a



de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal, pero éste tiene la obligación de rendir el informe requerido, bajo su responsabilidad personal.”

Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, tales como forma del interrogatorio, calificación, forma de las respuestas y cualquier otro requisito deberá estarse a las normas pertinentes del proceso dentro del cual sea promovido el medio de prueba relacionado.

“Artículo 2. El representante legal del Estado, de sus organismos o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que omitiere rendir la declaración respectiva por vía de informe, dentro del término que le señale el Juez, en la forma indicada en el Artículo anterior, será responsable del Delito de Incumplimiento de Deberes y sancionado conforme lo prescrito en el Artículo 419 del Código Penal. Para los efectos del caso, el Tribunal que hubiere solicitado el informe omitido, de oficio y con notificación al Ministerio Público, certificará lo conducente al Juzgado del Ramo Penal que corresponda.”

Decreto ley 70-84 de el jefe de Estado

“Artículo 1. Se modifica el Artículo 1 del Decreto Ley número 126-83, el cual queda así:

Artículo 1. Cuando en cualquier clase de asuntos o diligencias judiciales se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de alguno de sus organismos o de sus instituciones descentralizadas,



autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente. El Juez previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y el sello de la entidad, dentro del término que le fije el Tribunal, que no podrá ser menor de ocho días, ni mayor de quince días, contados a partir de la fecha que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los Tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado o a sus organismos, ni a sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal, pero éste tiene la obligación de rendir el informe requerido, bajo su responsabilidad personal.”

Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, tales como forma del interrogatorio, calificación, forma de las respuesta y cualquier otro requisito, deberá estarse a las normas pertinentes del proceso o diligencia en que sea promovido el medio de prueba relacionado”.

“Artículo 2. El representante legal del Estado, de sus organismos o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que omitiere rendir la declaración respectiva por vía de informe, dentro del término que le señale el Juez, en la forma indica en el Artículo anterior, será responsable del Delito de Incumplimiento de Deberes y sancionado conforme lo prescrito en el Artículo 419 del Código Penal. Para los efectos del caso, el Tribunal que hubiere solicitado el informe omitido, de oficio y con notificación al Ministerio Público, certificará lo conducente al Juzgado del Ramo Penal que corresponda.”



Como se puede ver de los Decretos antes transcritos, el Juez no apercibe al Estado o entidad estatal, a que si no comparece se le declarará confeso, sino que le da una oportunidad de rendir el informe posteriormente.

De lo anterior se deduce que no existe igualdad entre las partes, cuando el Estado es parte dentro de un proceso, ya que como se pudo analizar no se le apercibe ni se le declara confeso, a contrario de la persona particular o jurídica privada, que si no se presenta en la audiencia respectiva, salvo justa causa, no se le declara confeso.

Entonces el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala no se aplica, porque hay ciertos privilegios a favor del Estado y contraviene también uno de los preceptos procesales; el de igualdad, que estipula que el proceso se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria.

Además también se viola el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a la supremacía de la constitución y la jerarquía normativa.

3.7.1. Preceptos legales que se consideran violados por los Decretos 126-83 y 78-84 de el jefe de Estado.

A) Preceptos constitucionales



Artículo 4. de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Libertad e igualdad. En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su Estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”

Gaceta No. 39, expediente No. 334-95, página No. 52, sentencia: 26-03-96.

Que dice:

Gaceta No. 57, expediente No. 438-00, página No. 649, sentencia: 27-09-00.

Que dice:

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Véase:

Gaceta No. 48, expediente No. 443-97, página No. 50, sentencia: 11-06-98.

Gaceta no. 41, expediente No. 305-95, página No. 36, sentencia: 26-09-96.

Comentario de la Corte de Constitucionalidad:

De conformidad con los estudios realizados por la Corte de Constitucionalidad la misma comenta respecto al Artículo 44 constitucional:



“... Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, el Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala: el 44... el 175... y el 20...” Gaceta No. 31, expediente NO. 330-92, página No. 107 sentencia 01-02-94.

“Artículo 175. Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

“Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Comentario de la Corte de Constitucionalidad:

Respeto a los Artículos antes descritos la Corte ha considerado:

“... Uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco es el supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.



Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres Artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...” Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 23, sentencia: 11-12-96.

B) Preceptos de la Ley del organismo judicial

“Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los Reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”. Reformado como aparece en el texto por art. 2, Leg. 11.93.”

“Artículo 16. Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser



afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimientos que reúnan los mismos requisitos.”

“Artículo 19. Renuncia de derechos. Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero y no esté prohibido por otras leyes.”

“Artículo 22. Primacía del Interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular.”

3.8 La no aplicabilidad de preguntas adicionales

En la prueba de declaración de parte, estipula que al terminarse la diligencia el articulante puede dirigir inmediatamente preguntas adicionales al absolvente, por lo que transcribo el Artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice:

“Artículo 136. Preguntas Adicionales. La parte que promovió la prueba puede presentar otras preguntas, que el juez calificará antes de dirigir las al absolvente en la misma diligencia.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, de dirigir otras preguntas al articulante a cuyo fin puede exigir, con veinticuatro horas de anticipación cuando menos a la fecha señalada para la diligencia, que éste se halle presente. Y la diligencia no se llevará a cabo si no compareciere al articulante y así lo pidiere el absolvente.



El Tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y circunstancias motivo de la declaración.”

Los Decretos 126-83 y 70-84 de el Jefe de Estado, no regulan nada respecto a lo estipulado en las preguntas adicionales, por lo que en la mayoría de casos investigados en el estudio de campo, los jueces las rechazan, argumentando que no está contemplado en el segundo párrafo del Artículo 1. del primer Decreto ni en segundo Decreto antes indicados.

En base a lo anterior y desde el punto de vista analítico jurídico, se está violando la libertad de acción, regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en vista que la ley no prohíbe las preguntas adicionales ni las contempla, por lo que de conformidad con la Constitución deben aceptarse de lo contrario también violan el derecho de igualdad entre las partes.

El Artículo 5. De la Constitución Política de la República que dice que:

“Artículo 5. Libertad de Acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

Comentario de la Corte de Constitucionalidad



“...los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación...” Gaceta No.22, expediente No. 165-91, página No. 110, sentencia: 10-12-91.

“...El Artículo 5 de la Constitución Política de la República se refiere a órdenes que no estén basadas en ley y no a resoluciones judiciales que, no sólo tienen que estar legalmente fundamentadas, sino razonadas conforma al criterio de quien resuelve, pudiendo todo aquél que se estime afectado y que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el efecto...” Gaceta No. 4, expediente No. 24-87, página No. 37, sentencia: 15-06-87.

3.9 El reconocimiento de los Decretos Leyes en Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el título VIII referente a disposiciones transitorias y finales, en su Artículo 16 que se transcribe a continuación reconoce la validez de los Decretos Leyes emitidas a partir del 23 de marzo de 1982 y regula lo siguiente:



“Artículo 16. Decretos Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los Decretos Leyes emanados del gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la Ley a partir de dicha fecha.”

Comentario de la Corte de Constitucionalidad

“... Esta corte ya ha sostenido que el reconocimiento de validez jurídica de los Decretos leyes sólo es la declaración de existencia como legislación ordinaria, y no siendo en jerarquía superiores a la Constitución, no pueden ser atacables en la vía de la inconstitucionalidad de las Leyes por disconformidad con la Constitución Política de la Republica; teniendo así categoría de ley ordinaria, aun siendo anteriores en el tiempo, pero estando vigentes, pueden ser confrontados ante la supremacía de una constitución que entró en vigor posteriormente...” Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 32, sentencia: 26-09-91.

3.10 La declaración de parte en el derecho comparado

En el derecho español

Se considera como un medio de prueba personal, que como su nombre lo indica se utiliza a una persona como elemento productor de la convicción judicial. La persona que debe prestarla debe ser parte del proceso y se le debe juramentar.

El requisito para que la confesión sea válida es que la persona que absuelve debe tener capacidad procesal, legitimación y postulación.



La capacidad para ser parte limita a las personas naturales y las personas jurídicas la posibilidad legal de confesar; en cuanto a las personas jurídicas habrá de prestarse por su órganos, entendiendo por tales las que asumen la representación procesal de las mismas; pero en este punto el Estado y las restantes corporaciones de derechos público están exentas de la carga de la confesión, porque la respuesta a las preguntas que la parte contraria quiera hacerle, sólo se emite una vez solicitada, por vía de informe, por los empleados de la administración a quienes conciernan los hechos y a los que se dirige la comunicación correspondiente. Artículo 595 de la Ley Española Civil.

La capacidad procesal supone que los que carezcan de ella no pueden confesar, sino que deben hacerlo por medio de quienes los representan o asisten legalmente.

La legitimación impone que sólo quienes disfruten esta especial consideración legal, debida a su relación con el objeto del litigio, pueden confesar.

La postulación opera de manera distinta a como lo hace en los restantes actos procesales, pues la confesión, considerada como hecho personalísimo por la ley, no debe ni puede hacerse por medio de procurador y de letrado, sino directa e inmediatamente por el litigante,



Análisis del derecho español

Como se puede analizar en el Derecho español, se acepta también la declaración del Estado y otras entidades a través del informe, preceptos que fueron copiados en nuestra legislación , especialmente en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero sólo para la prueba de testigos, regulada en los Artículos 153 y 154 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ya con la emisión de los Decretos leyes 126-83 y 70-84 de el Jefe de Estado, se adecuó esta prueba a nuestra legislación.

“El Estado y las instituciones están exentas de la carga de la confesión, porque la respuesta a las preguntas que le dirijan se harán por la vía de informe.”¹⁸

En el derecho mexicano

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México, en su Artículo 326, regula que “las autoridades, los organismos descentralizados y, en general, las entidades que forman parte de la administración pública no absuelven posiciones, pero sí pueden contestar interrogatorios, a petición de parte, por medio de un informe que deben rendir en un plazo de ocho días, so pena de ser declarados confesos.”

En el derecho mexicano, si se le puede declarar confeso al Estado.¹⁹

Art. 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México.

¹⁸ Guasp. **Ob. Cit. Pág. 345.**

¹⁹ Ovalle. **Ob. Cit. Pág. 151**



En el derecho argentino

Respecto a la declaración de parte: "tal es el testimonio de la parte cuando por su contenido no constituya confesión, ni por su forma constituya juramento; en efecto, la diversidad del contenido y de la forma excluye en este caso toda analogía con el juramento o con la confesión. Un testimonio de éste género está sometido a la libre apreciación del Juez, tal es el caso de declaración del Estado a través de un funcionario, sino conlleva confesión queda a la libre disposición del Juez"²⁰ (en nuestro caso Sana crítica).

Los Artículos del Código Civil 1341 y 1354 hablan sobre la valoración de las pruebas en el derecho argentino.

El Artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina estipula: "Cuando litigare la Nación, una (1) provincia, una (1) municipalidad o una (1) repartición nacional, provincial o municipal, o sus entes autárquicos sujetos a un régimen general o especial, u otros organismos descentralizados del Estado Nacional, provincial o municipal, o empresas o sociedades del Estado o sociedades con participación estatal mayoritaria nacional, provincial o municipal, entes interestatales de carácter nacional o internacional así como entidades bancarias oficiales nacionales o internacionales, así como entidades bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por la ley para la representación, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando."

²⁰ Carmelutti. *Ob.Cit. Tomo II, pág 475*



El derecho chileno

El derecho chileno también regula sobre la declaración del Estado u otros órganos en el Artículo 389 del Código de Procedimiento Civil chileno regula lo siguiente: “Artículo 389 Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración que tratan los Artículos precedentes:

1. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes dentro de la región en que ejercen sus funciones, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares;
2. Los que por enfermedad o por cualquier otro impedimento calificado por el tribunal se hallen en imposibilidad de comparecer a la audiencia en que hayan de prestar la declaración; y
3. Las mujeres, en caso que el tribunal estime prudente eximir las de esta asistencia. Cuando haya de prestar esta declaración alguna de las personas exceptuadas en los números precedentes, el juez se trasladará a casa de ella con el objeto de recibir la declaración o comisionará para este fin al secretario.

En los tribunales colegiados se comisionará para esta diligencia a alguno de los ministros del mismo o al secretario.



Si la persona que haya de prestar declaración en la forma prevenida en este Artículo, se encuentra fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, encargará éste la diligencia al juez competente de la residencia actual del litigante.

El juez exhortado practicará por si mismo la diligencia o la cometerá a su secretario.

No se podrá comisionar al secretario para tomar la confesión cuando la parte haya solicitado que se preste ante el tribunal.”

En el derecho internacional privado

“En cuanto a la prueba existe consenso que ésta es el medio de que disponen las partes para hacer valer judicialmente sus derechos; por consiguiente, si se prescinde de la misma, se violan los derechos; por otra parte la prueba nace acompañando al derecho y deberá regirse en cuanto a su admisibilidad por la misma ley que resuelva el fondo de la cuestión; habrá margen para la forma de ofrecerla y recibirla se atenta a la lex fori. Incumbirá presentarla a quien lo disponga la ley que le dio nacimiento, en cuanto a su apreciación, será lex fori la que rija.

Resumiendo podemos afirmar que existe consenso en que el proceso se rige por la lex fori porque sería mucho a los juzgadores y atentar contra la soberanía de los Estados exigir la aplicación de una legislación adjetiva extranjera, cada uno tiene libertad de decidir como va aplicar las leyes en su propio territorio.”²¹

²¹ Larios Ochaita, Carlos . **Derecho internacional privado-. 7ª Edición. Producción Editorial. Litografía Nawal Wuj. Guatemala C.A. 2004. Pag 17**

Fundamentos legales del Código de derecho internacional privado



Cuando la prueba de declaración de parte la tiene que realizar un funcionario público que radica o labora en el extranjero, se aplicará la Ley de Guatemala, pero con los procedimientos de la Ley extranjera, y se utilizará el exhorto o carta rogatoria, aplicándose para ese efecto la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias

El contenido de esta convención se resume así:

- a) Exhortos, Cartas rogatorias, Comisiones Rogatorias, Lerrer Rogatorias son sinónimos;
- b) Se aplica sólo en materia civil o mercantil y cuando se refiera a notificaciones, citaciones, emplazamientos, recepción y obtención de pruebas o informes en el extranjero;
- c) Se excluye la ejecución coactiva;
- d) La vía de comunicación es: la judicial, canal consular, canal diplomático, autoridad central del Estado y de ello se avisa a la Organización de Estados Americanos.
- e) El exhorto o carta rogatoria debe presentarse con sus pases de ley y traducidos a menos que se haga por vía diplomática o consular o que se trate de tribunales fronterizos.



- f) Debe acompañarse siempre los documentos que deban entregarse al notificado, citado o emplazado, a saber: copia auténtica de la demanda y anexos, información escrita sobre cuál es el órgano jurisdiccional requirente y las consecuencias de no comparecer, e información escrita sobre cuál es el órgano jurisdiccional requirente y las consecuencias de no comparecer e información sobre la posibilidad de defensa de oficio,
- g) El diligenciamiento no implica aceptación de la competencia.
- h) El trámite de notificación se rige por la lex fori.
- i) Las costas y otros gastos corren por cuenta del interesado(s),
- j) El orden público del Estado requerido puede ser limitante para el cumplimiento.

Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero

El contenido de esta convención se resume así:

- a) El orden público y el ordenamiento legal interno pueden ser limitantes al cumplimiento;
- b) El diligenciamiento está sujeto a la lex fori;
- c) El exhorto debe contener:
 - a. Indicación del objeto;
 - b. Copia de los escritos y resoluciones así como interrogatorios y documentos;
 - c. Nombre y dirección de partes y de testigos, de peritos y cualquier tercero;
 - d. Resumen del proceso y hechos;
 - e. Requisitos y procedimientos especiales;



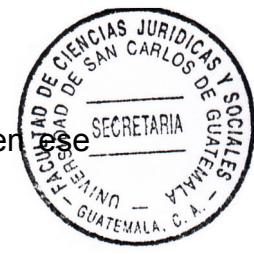
- d) Se permite formalidades y/o procedimientos especiales a solicitud del Estado requirente;
- e) Costas y gastos por cuenta del requirente;
- f) El diligenciamiento no implica reconocimiento de jurisdicción y/o competencias;
- g) Se puede rechazar el diligenciamiento cuando su objeto sea la recepción u obtención de pruebas previas a procedimientos judicial (Pretrial discovery of documents);
- h) Los documentos deben llevar sus pases de ley.
- i) Se puede utilizar: la vía judicial, la vía consular, la vía diplomática, la autoridad central del Estado;
- j) La persona llamada a declarar en el Estado requerido podrá negarse a hacerlo invocando sus propias leyes si éstas le protegen.

Para lo anterior es necesario notificar al funcionario en el extranjero y cuando se trate de asuntos relacionados en los Estados Unidos de América, se tiene que llenar una serie de requisitos.

Por lo que es importante transcribir la circular No. 12 que giró el Colegio de Abogados y Notarios el 4 de febrero de 1983, la que en la literal b) dice: “A continuación se transcriben los principales requisitos que se han de satisfacer a fin de que un Tribunal de Estados Unidos de Norteamérica pueda ejecutar una solicitud de asistencia judicial:

I: En el caso de una solicitud de notificación de actas judiciales o de acción judicial:

1. La solicitud debe provenir de un tribunal de justicia o de otra autoridad jurídica.



2. La solicitud deberá ser en relación con un caso real que se encuentre en ese momento ante el tribunal requirente.
3. Todas las actas judiciales deberán ir acompañadas de sus correspondientes traducciones al idioma inglés.
4. Se presentarán dos series completas de actas más sus traducciones: una serie para hacer la notificación y otras para su devolución al tribunal requirente.
5. Cada solicitud deberá ir acompañada de un cheque o giro por valor de US\$ 15.00 pagadero a “Treasurer of the United States” (Tesorero de los Estados Unidos).
6. Se indicará el nombre y la dirección completos de la persona que va a ser notificada, no solamente un número de apartado de correos.
7. Cada una de las actas enviadas para notificar a una persona de la celebración de una audiencia que pudiera afectar sus derechos, deberá recibirse en el Ministerio de Justicia por lo menos 45 días antes de la celebración de dicha audiencia.

II. En el caso de solicitud de pruebas, testimonio o declaración de un testigo:

1. La solicitud debe provenir de un tribunal o de otra autoridad jurídica.
2. Todas las actas judiciales deberán ir acompañadas de sus correspondientes traducciones al idioma inglés.
3. Se presentarán dos series de actas judiciales más sus traducciones al idioma inglés.
4. Se deberá especificar la naturaleza de las diligencias para las que solicitan las pruebas, incluyendo los nombres y direcciones de las partes y sus abogados.
5. Se deberá indicar el nombre y la dirección completos, y la relación con las diligencias, de la persona de quien se van a obtener las pruebas.



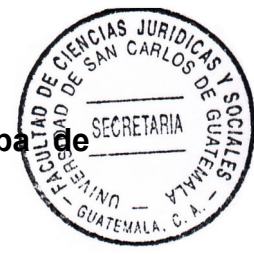
6. Se estipulará claramente las pruebas que se han de obtener, ya sea presentando una lista de preguntas que habrá de formularse a los testigos o presentando una relación del asunto de la causa, mediante la identificación de documentos u otros elementos a obtener.
7. La solicitud deberá ir acompañada de una declaración de la Embajada por la cual se garantice el pago por parte de la Embajada, de los costos inherentes a la ejecución de la demanda. El Ministerio de Justicia no puede predecir el costo que ocasionará la ejecución de la solicitud de pruebas y no está en condiciones de ejecutar solicitudes a menos que el pago de todos los costos esté garantizado. En relación con esto el Ministerio de Justicia ha solicitado que las garantías de pago no se limiten a cantidades determinadas.

III. Los tribunales de los Estados Unidos no pueden realizar, con arreglo a una carta rogatoria, las siguientes actividades, para las que los tribunales de otros países están facultados:

1. Ordenar el cumplimiento de fallos extranjeros.
2. Ordenar el cumplimiento de Decretos extranjeros sobre pagos de pensión alimenticia o custodia infantil.
3. Ordenar el secuestro de bienes en Estados Unidos.
4. Obligar a testigos que se encuentren en Estados Unidos a asistir a audiencia o juicios en países extranjeros.
5. Llevar a cabo investigaciones de asuntos que todavía no figuren en un expediente de tribuna público.



Los puntos 1, 2 y 3 se ejecutarán por medio de trámites separados, realizados en el tribunal competente de Estados Unidos. La información relativa al punto 5 se puede obtener bajo diversas formas, aunque no a través de un tribunal de justicia. Cuando el Ministerio de Justicia recibe una carta rogatoria, ya sea para la notificación o para obtención de pruebas, ésta deberá incluir dos series completas de todas las actas judiciales que acompañan a la solicitud. Cada serie debe incluir la carta rogatoria del tribunal que la libra, bien con las actas para la notificación o con los materiales suplementarios que permitirán la obtención de pruebas adecuadas. Estas actas estarán redactadas en el idioma del Estado que las libra y para demostrar cómo se deberían recibir las actas en el Departamento de Estado talvez fuese de utilidad para la Embajada transmitir una copia de esta nota y del anejo al Ministerio de Justicia o Tribunal Supremo del Estado al cual representa o a la oficina principal encargada de preparar las solicitudes de asistencia judicial. En algunas ocasiones se ha observado que las traducciones de dichas cartas rogatorias no, son inteligibles. Si la Embajada advierte una traducción al inglés que sea ininteligible, se evitaría una gran demora al tribunal librador si las actas le fuesen devueltas para volver a ser traducidas, en vez de enviarlas al Departamento de Estado. Dado que el Departamento de Estado desea ayudar a la Embajada a transmitir dichas solicitudes de asistencia judicial a las autoridades competentes de Estados Unidos, si la Embajada desea formular alguna pregunta en relación con una determinada carta rogatoria antes de enviarla al Departamento, el funcionario encargado de recibir las demandas estará muy complacido en responder a cualquier pregunta que la Embajada pudiera tener”.



La actuación de la procuraduría general de la nación en la prueba de declaración de parte del Estado

La procuraduría general de la nación

La Procuraduría General de la Nación es la institución constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, según el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Actúa independientemente, sin subordinación a ninguno ni a autoridad alguna. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado.

¿Cuáles son sus funciones?

- Ejerce la representación del Estado.
- Interviene ante los tribunales nacionales y cortes internacionales en aquellos asuntos en los que tenga interés el Estado de Guatemala.
- Promueve las gestiones necesarias, judiciales y extrajudiciales, para la efectiva protección de la persona y de la familia.
- Asesora de oficio a la Administración Pública.
- Evacua las consultas que le sean formuladas por los órganos del Estado.
- Interviene en la defensa del ambiente.



- Da seguimiento a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos y asesora a los órganos del Estado para su debida observancia.
- Ejerce la acción civil en procesos penales cuando el agraviado sea el Estado. Interviene ante los tribunales de familia y de menores en beneficio de quienes requieran protección o medidas de seguridad a su favor.

¿Quién es el Procurador General de la Nación?

- Es el jefe máximo de la Procuraduría General de la Nación. Como representante legal del Estado la preocupación fundamental de su mandato es que todos los actos estatales obedezcan a la razón de ser del Estado: La protección de la persona, de la familia y la búsqueda del bien común.
- Vela porque todos los actos del Estado, entendido como el pueblo organizado políticamente, se fundamenten y estén regidos por la Ley.
- Está facultado, en su calidad de asesor de todos los órganos del Estado, para señalar los caminos correctos y apegados a la Ley para las acciones estatales.
- La Procuraduría General de la Nación está organizada en varias Procuradurías y Secciones para cumplir de mejor manera las funciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y su Ley Orgánica.

Sección de procuraduría

- Su jefe ocupa el cargo de Procurador General de la Nación cuando el titular está ausente y cumple las funciones asignadas al Procurador General de la Nación.



- Revisa las escrituras públicas autorizadas por el escribano del gobierno, en las cuales comparece el Procurador General de la Nación por designación del Ejecutivo.
- Conoce los asuntos de jurisdicción voluntaria en los casos en que por Ley, es necesaria la intervención de la institución.
- Asimismo, por medio de la Unidad Laboral, se ocupa de los asuntos en los cuales el Estado interviene como parte.
- Sigue los juicios del Estado y participa en aquellos planteados por los particulares contra el Estado.
- Conoce de los procesos contencioso-administrativos y plantea a su vez los recursos necesarios de parte del Estado.

Sección consultoría

- Emite dictámenes o providencias en casos en los cuales el Estado tenga interés directo o indirecto.
- Aprueba, imprueba, rectifica o modifica los dictámenes enviados por las secciones jurídicas de los ministerios y organismos del Estado.
- Aclara por petición o de oficio, dudas respecto a la legalidad o ilegalidad de acciones emprendidas o por emprender por los organismos del Estado.
- Evacua audiencias en el trámite de recursos administrativos.



Juicios en que interviene la procuraduría general de la nación en que se puede dar la declaración de parte del Estado por informe

En el ramo civil

De conformidad con el Artículo 103 bis, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 11-2006 del Congreso de la República, a la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República, estipula lo siguiente:

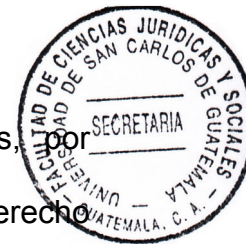
“Artículo 103 bis. Jurisdicción ordinaria. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquéllas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado”

Casos en que el Estado puede actuar como sujeto de derecho en la jurisdicción ordinaria

En el ramo civil

Juicios ordinarios

De daños y perjuicios por construcciones, carreteras, que construya el Estado y que perjudique a particular.



De Rescisión de Contratos, celebrados por El Estado y particulares, por contrataciones particulares donde el Estado actúo como sujeto de Derecho privado, y se haya optado por esta vía, tal como lo dispone el Artículo 245 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

Juicios sumarios

De cobro de rentas y desocupación, en contratos de arrendamiento, cuando algún Ministerio de Estado o entidad estatal los haya celebrado con un particular.

De rescisión de contratos, donde la cuestión es de índole civil, de conformidad con el Artículo 245 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil

De responsabilidad Civil de funcionarios y empleados públicos, de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 245, 246 y 247 del Código Procesal Civil y Mercantil.

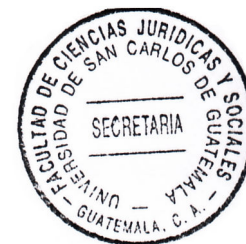
De interdicto que pueden ser:

Amparo de posesión o de tenencia.

De despojo, especialmente por el Artículo 257 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De apeo o deslinde.

De obra nueva y peligrosa



Juicios orales

De división de cosa común, especialmente lo que dispone el Artículo 219 del Código Procesal Civil y Mercantil, segundo párrafo, que dice: “también será necesaria la declaración judicial cuando hubiere intereses de menores, ausentes, incapaces o del Estado, quienes serán citados por medio de sus legítimos representantes.

Juicios de índole administrativo

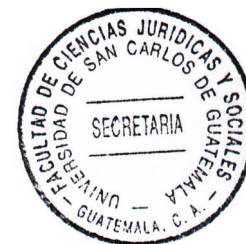
Procesos contenciosos administrativos

a) Contenciosos Administrativos en los casos estipulados en el Artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que dice:

En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado

En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

b) Contenciosos Administrativos Tributarios. En los casos estipulados en el Artículo 161 del Código Tributario, contra las resoluciones de los recursos administrativos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas.



Juicios de cuentas

El juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

En éste juicio comparece como parte actora la Contraloría de Cuentas y en caso de pedir declaración de parte, se hará por informe a través de la misma, casos excepcionales que no interviene la Procuraduría General de la Nación, pero es interesante mencionar este juicio, porque se dan las declaraciones por informe.

Juicios laborales

Se da en casos de procedimiento de despido de servidores públicos por oposición del Organismo Ejecutivo y de otras entidades regladas por la Ley del Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República.

Los Artículo 79 y 80 regulan el procedimiento cuando es despedido el servidor público y éste considera injusto el mismo, podrá interponer Recurso de Apelación ante la Oficina Nacional del Servicio Civil y ésta a su vez lo elevará a la Junta Nacional del Servicio Civil, quién resolverá en treinta días. Si resolviera desfavorable el recurso y se confirma el despido si se diese el silencio administrativo por parte de la Junta Nacional del Servicio Civil se tendrá por confirmado el despido, entonces el servidor público dentro de un plazo de treinta días puede demandar al Estado ante la Sala de Trabajo y

Previsión Social respectiva, al plantear su acción ésta se resolverá conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia.



De todo lo expuesto se puede concluir que es necesario que en el Decreto que regula la declaración de parte del Estado por informe se incluyan las preguntas adicionales que pudieran presentar posteriormente, aunque las mismas se dieran por informe otra vez, por eso es importante la adición sugerida en el presente trabajo a efecto de que en dichos juicios exista la misma, ya que el Estado está actuando como sujeto de derecho, pero como persona jurídica y por ende es aconsejable, sin vulnerar el derecho de informe, que permitan las preguntas adicionales, porque en la práctica se solicitan en los diferentes juicios antes enumerados, en que el Estado puede ser sujeto y los juzgadores no las permiten por no estar reguladas en los Decretos respectivos.

Por todo lo anterior queda demostrado que si es necesaria la inclusión de preguntas adicionales, por lo que debe reformarse la ley.

CAPÍTULO IV



4. Leyes conducentes aplicables

En este capítulo considere necesario insertar los decretos leyes 126-83 y 70-84 emitidos por el Jefe de Estado, los cuales contienen la normativa especial a la declaración de parte y al procedimiento que se debe aplicar cuando declare el Estado o alguna entidad estatal.

Además al consignarlo se puede comprobar en que consistió la reforma del Decreto Ley 70-84 del Jefe de Estado, donde se amplió que la declaración por informe se haga cuando el Estado o entidad estatal tenga que declarar no sólo en juicio sino en cualquier diligencia judicial o de otra índole, lo cual es interesante porque se amplió dicha facultad.

Además se consignó los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, decreto 512 del Congreso de la República, para hacer resaltar dos aspectos importantes:.

- 1) Que dicho decreto todavía se refiere al Ministerio Público, lo cual el lector debe tomar en cuenta que actualmente ya no se aplica, ya que con la actual

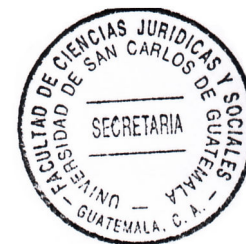


Constitución Política se delimitó la función del Ministerio Público en su Ley Orgánica decreto 40-94 del Congreso de la República, que fue reformado por el Decreto 135-97 del Congreso de la República.

- 2) Además en dichos artículos 18 y 19 del decreto 512 del Congreso de la República estipula que el Procurador General de la Nación como representante legal del Estado es el encargado de absolver posiciones, pero cuando se refiera a asuntos de algún ministerio lo debe informar al mismo.

De igual manera se transcribieron los artículo 153 y 154 del Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley 107, en el cual se podrá comprobar que dicho Código sólo regula la declaración por informe para la prueba de testigos y no declaración de parte.

En base a lo expresado, éste capítulo es interesante, porque el lector comprobará dentro de la presente investigación la hipótesis planteada y la cual fue comprobada.



Decreto Ley Número 126-83

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un procedimiento legal adecuado, a efecto de que cuando el Estado, sus organismos, o sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, deban prestar confesión o declaración de parte en los procesos judiciales, lo hagan mediante informa rendido al Tribunal competente por intermedio de sus representantes legales;

CONSIDERANDO:

Que para mantener el principio de igualdad de las parte en el proceso, sin limitar a los litigantes del derecho de aportar la prueba indicada en el considerando anterior, a la par de que se asegure la eficacia procesal de la misma, se hace necesario dictar la disposición legal que así lo determine,

POR TANTO,



En el ejercicio de la facultades que le confieren los Artículos 4º y 26, inciso 14) del Estatuto fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-62 y 37-83,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Cuando en cualquier clase de proceso judicial, se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de alguno de sus organismos, o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente. El Juez previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo constate como informe por escrito, con la firma y el sello de la entidad, dentro del término que le fije el Tribunal, que no podrá ser menor de ocho días ni mayor de quince días, contados a partir de la fecha que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los Tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado, o a sus organismos, ni a sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal, pero éste tiene la obligación de rendir el informe requerido, bajo su responsabilidad personal.

Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, tales como forma del interrogatorio, calificación, forma de las respuestas y cualquier otro requisito deberá estarse a las normas pertinentes del proceso dentro del cual sea promovido el medio de prueba relacionado.



ARTÍCULO 2.- El representante legal del Estado, de sus organismos o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que omitiere rendir la declaración respectiva por vía de informe, dentro del término que le señale el Juez, en la forma indica en el Artículo anterior, será responsable del delito de incumplimiento de deberes y sancionado conforme lo prescrito en el Artículo 419 del Código Penal. para los efectos del caso, el Tribunal que hubiere solicitado el informe omitido, de oficio y con notificación al Ministerio Público, certificará lo conducente al juzgado del Ramo Penal que corresponda.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto Ley entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

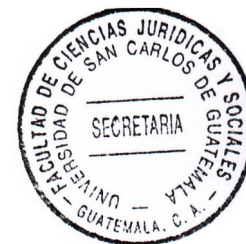
Publíquese y Cúmplase

General de Brigada

Oscar Humberto Mejía Victores

Jefe de Estado

DECRETO-LEY NÚMERO 70-84



EL JEFE DE ESTADO

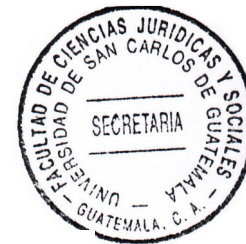
CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Decreto-Ley número 126-83 ha dado origen a equívocos e interpretaciones erróneas, por lo que es procedente introducirle las modificaciones pertinentes a efecto de aclarar su texto, para cuyo propósito se hace necesario dictar en tal sentido, la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 4 y 25, inciso 14) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83.

DECRETA:



ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 1º del Decreto-Ley número 126-83, el cual queda, así:

"Artículo 1. Cuando en cualquier clase de asuntos o diligencias judiciales se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de alguno de sus organismos, o de sus instituciones descentralizadas autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente. El Juez previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y el sello de la entidad, dentro del término que le fije el Tribunal, que no podrá ser menor de ocho días ni mayor de quince días contados a partir de la fecha que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado, o a sus organismos, ni a sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal, pero éste tiene la obligación de rendir el informe requerido, bajo su responsabilidad personal.

Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, tales como forma del interrogatorio, calificación, forma de las respuestas y cualquier otro requisito, deberá estarse a las normas pertinentes del proceso o diligencia en que sea promovido el medio de prueba relacionado".



ARTÍCULO 2. El presente Decreto-Ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase

General de División
OSCAR HUMBERTO
MEJÍA VICTORES,
Jefe de Estado.

El Secretario General
de la Jefatura de
Estado,
MANUEL DE JESÚS
GIRÓN TÁNCHEZ.

El Ministro de
Gobernación,
GUSTAVO ADOLFO
LÓPEZ SANDOVAL.



DECRETO-LEY NÚMERO 512

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo número 1618 no concuerda en sus disposiciones con las normas que actualmente fija la Constitución de la República, la cual en su Artículo 165 señala una ley especial para la organización del Ministerio Público,

CONSIDERANDO:

Que dicha ley debe dictarse teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Ministerio Público y la necesidad de que llene debidamente su cometido, con la indispensable autonomía de funciones que le da su carácter de institución auxiliar de la Justicia y de la Administración Pública,

POR TANTO,

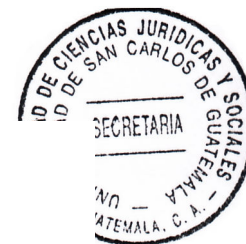
DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENRAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA PRODURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



ARTÍCULO 18. Las notificaciones que para contestación de demanda hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, se practicarán por medio de cédula, a la cual deberá acompañarse la copia o copias de ley. La cédula deberá ser entregada personalmente al Procurador General o al Jefe de la Sección, y desde la fecha de la entrega, anotada por el notificador, comenzará a correr un lapso de quince días, a cuya terminación se considerará consumada la notificación. Sin embargo, el Procurador General puede darse por notificado en cualquier momento dentro de ese plazo.

ARTÍCULO 19. Sin expresa autorización del correspondiente ministerio de Estado, el Procurador General no puede absolver posiciones ni confesar demandas, pedir el sobreseimiento de los asuntos, celebrar transacciones o compromisos, o desistir de los juicios o recursos que promueva en ejercicio de la personería de la Nación. Tampoco podrá dejar de promover los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables, en todo o en parte, a los intereses que represente en ejercicio de esa misma personería. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confesa a la Nación en rebeldía del Procurador General, pero éste en la obligación de concurrir a la diligencia de posiciones.



ARTÍCULO 67. El presente Decreto-Ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho año cuarto de la revolución.

V.M. GIORDANI.

PRESIDENTE.

D.A. CETINA P.

SECRETARIO.

P. MEDINA D.

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA DIECIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN JOSE AREVALO.

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

F. CARRILLO MAGAÑA

4.1 Artículos conducentes de el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del jefe de Estado



“**Artículo 153. Declaración de diplomáticos.** Si fuese preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, se dirigirá el juez por el órgano respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al diplomático extranjero, para que dé su declaración, por informe, si lo tiene a bien, salvo que el diplomático se presentare voluntariamente al Tribunal a dar su declaración.

Estas disposiciones no se extienden a los miembros del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquiera otra persona, salvo que en los tratados se disponga lo contrario.”

“**Artículo 154. Declaración de Informe.** Exceptuándose de la obligación de comparecer a prestar declaración, los siguientes funcionarios: Presidente de los organismos del Estado; ministros y viceministros de Estado; secretarios y subsecretarios de Gobierno; magistrados y jueces.

Sin embargo, estos funcionarios, si estimaren que su declaración es necesaria, podrán hacerlo bajo protesta y por informe, o bien personalmente en la forma ordinaria si espontáneamente quisieren hacerlo así.”



4.2. Definiciones de confesión

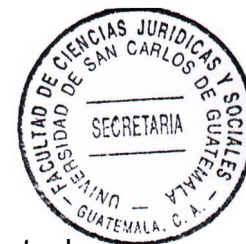
Confesión

Puede definirse como el reconocimiento judicial o extrajudicial, expreso o tácito, que hace una persona o una parte de la exactitud de un hecho que se alega contra ella.

La confesión ha quedado limitada, en el derecho moderno, al reconocimiento de los hechos, mientras la categoría del allanamiento abarca el reconocimiento de la pretensión deducida en juicio. No necesariamente el allanamiento supone el acatamiento de los hechos expuestos en la demanda o reconvención; tampoco interesa, toda vez que su función persigue la finalización del proceso.

Es así que la parte puede allanarse a la pretensión, depositando en pago la suma reclamada y desconocer expresamente las motivaciones fácticas del presentante. Esta figura es común en los litigios de menor cuantía, de escaso volumen económico, en los que el citado a proceso en cierta oportunidad se allana al mismo para evitarse molestias futuras. La importancia estriba en que si confesara los hechos, tal reconocimiento judicial serviría de prueba en su contra en otros juicios futuros.

El allanamiento debe ser total; la confesión puede referirse sólo a algunos hechos simplificando el probatorio y aun anulándolo, cuando se reconocen todos los hechos, pues la causa tramitará como cuestión de puro derecho.



Confesión calificada

Se dice de la confesión en la cual, reconociendo un hecho, el confesante le imputa un carácter o efecto distinto al pretendido por el contrario.

Implica la aceptación del hecho pero calificando la situación jurídica en forma distinta. Un ejemplo sería reconocer haber recibido una suma de dinero pero no en concepto de préstamo sino de donación.

En el derecho penal se designa así a la confesión del reo de la autoría del delito que se le imputa, pero agregando los motivos y demás circunstancias que originan o eliminan su responsabilidad.

Confesión Compleja

Confesión en la cual se reconoce un hecho en forma expresa pero alegando simultáneamente otro hecho distinto que puede modificar o anular el confesado.

Cuando se hace en juicio recae sobre el absolvente la carga de la prueba del hecho distinto.

Confesión de delito

Es el reconocimiento de la autoría de un hecho sancionado por el derecho penal.



La confesión debe ser personal; no puede atribuirse a través de ninguna otra persona que no sea el propio imputado. Puede producirse o no en ocasión de la declaración indagatoria.

Se la ha definido como el reconocimiento solemne que el acusado hace de los hechos delictuosos que se le imputan (Jofre); o bien, como la manifestación del procesado en la que se reconoce autor, cómplice o encubridor de un delito (Castro).

En general, la doctrina se inclina por calificarla de medio de prueba. Como tal participa de la naturaleza de la prueba testimonial; tanto que Carnelutti no repara en calificar la confesión judicial como testimonio de la propia parte (en este caso el procesado o reo).

Confesión de dote

Acto de última voluntad o inter vivos, mediante el cual el esposo individualiza y declara haber recibido bienes propios de la esposa en administración a los efectos de su oportuna restitución.

Institución propia de la legislación española. Si es consecuencia de un acto de última voluntad tiene el carácter de legado. No puede perjudicar a los acreedores del esposo



ni a los herederos forzosos de éste. Si se trata de acto inter vivos tiene el carácter de obligación personal.

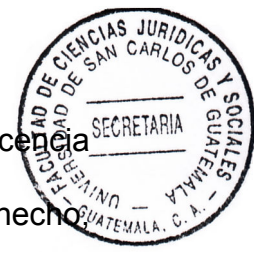
Confesión Extrajudicial

Es aquélla que se presta fuera de juicio. Se halla sometida a los mismos requisitos de la confesión judicial en lo que respecta a la capacidad del confesante y al objeto sobre el cual puede recaer. Puede hacerse frente a la parte contraria en el conflicto, como frente a tercero.

Confesión ficta o ficticia

El problema de la llamada confesión ficta surgió como una necesidad de recurrir a distintos medios de coacción para provocar la respuesta categórica, si o no, del absolvente.

El más práctico, para los jueces, resultó ser el poema confessio es decir, ante la falta de contestación a la posición se consideró el hecho como confesado.



Sanción que más tarde se aplica a supuestos similares, tales como la incomparecencia a la audiencia de posiciones, las contestaciones evasivas, el no recordar el hecho etcétera.

Recurriendo a la figura de la ficción, se termina entonces, por considerar la conducta del litigante como sinónimo de una expresión de voluntad positiva.

Pero la confesión ficta no es tanto una típica y propia confesión, cuanto una creación necesaria a los efectos de solucionar situaciones que entorpecen el procedimiento probatorio. El ordenamiento argentino, además, no establece consecuencias terminales, vale decir, no tiene simplemente por reconocido el hecho.

Confesión judicial

La confesión judicial es el acto procesal por el cual una parte en juicio, declara y reconoce en su perjuicio, la verdad de un hecho personal o de su conocimiento.

Sin embargo, a la absolución de posiciones, corresponde impostarla en un marco más amplio y general, la confesión en juicio. Aquélla constituye una especie de confesión de la parte a su adversario y se la denomina confesión provocada.

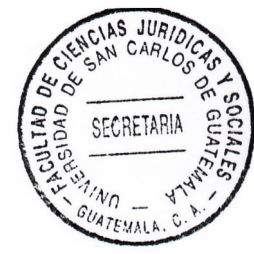


Aunque a veces se considera a la admisión de los hechos como una especie de confesión (confesión espontánea), existen entre ambas instituciones las siguientes diferencias:

- 1) Mientras la admisión es un acto que sólo puede provenir del demandado, la confesión puede ser prestada por cualquiera de las partes.
- 2) la admisión puede referirse a cualquier clase de hechos, en tanto que la confesión sólo puede versar sobre hechos personales del confesante.
- 3) En lo que respecta a su naturaleza, mientras la admisión constituye un acto procesal de alegación, la confesión es un medio de prueba.

También corresponde distinguir de la confesión, el reconocimiento de que es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona.

En tanto el reconocimiento comporta la admisión de que se ha operado un efecto jurídico (exigibilidad de una prestación), resulta claro que él supone la confesión de los hechos que han producido ese efecto, pues mal puede admitirse éste último si no se admite también la causa (hechos) que lo ha determinado el reconocimiento, por lo tanto, constituye una especie dentro del género confesión: puede existir confesión sin reconocimiento, pero no reconocimiento sin confesión.



Confesión judicial

Su eficacia probatoria no se extiende a la calificación jurídica que de los hechos litigiosos haga el confesante. Se refiere tan sólo a la admisión de ciertos hechos, relativos al pleito y contrarios al interés del confesante. Así lo resolvió la jurisprudencia de la Suprema Corte de Argentina. Amparo directo 3718/49/2^a. 27 de enero de 1953.

También vale invocar contra la declaración de confeso por no haber asistido a la diligencia de posiciones, la fuerza mayor o el caso fortuito. Mattiolo es la de opinión que no es menester una imposibilidad moral”, lo que es muy discutible y daría lugar a que el declarado confeso hiciese valer pretextos insubstanciales. El Artículo 322 del Código Procesal Civil de Argentina, se refiere a la justa causa de no haber asistido a la diligencia y da al juez facultades para calificarla de legal o de ilegal. Los jurisprudencias admiten como impedimentos legales los siguientes: enfermedad grave, falta de medios de transporte, ignorancia de la obligación de comparecer. (Esta excusa sólo cabe admitirse cuando se trate de personas de tal manera incultas que puedan ser dispensadas en los términos del Artículo 21 del Código Civil.) El no haber sido citado con apercibimiento de ley o el de ser la cita irregular.

Cuando la confesión tácita se produce porque el absolvente no conteste las preguntas que se le hacen, hay que tener en cuenta que existen impedimentos que legitiman esa negativa y son los siguientes:



- a) No estar formuladas las posiciones con arreglo a lo que disponen los Artículos 311 y 312 del Código Procesal Civil de Argentina, o no haber sido previamente calificadas de legales por el juez. Por lo tanto, el absolvente puede negarse a contestar cuando las preguntas sean insidiosas, cuando se refieran a hechos no controvertidos o conciernan a hechos que no sean personales de él, cuando comprendan más de un solo hecho, cuando no sean claras ni precisas, cuando tengan un fin inmoral o sean contra derecho.

- b) No recordar los hechos a que se refieren las preguntas. Sobre esta cuestión están divididos tanto las leyes como los jurisconsultos.

El problema es difícil de resolver. En efecto, si se autoriza a los litigantes a no contestar del todo o para no hacerlo categóricamente, con el pretexto de no recordar el hecho, se abre una puerta muy amplia a la mala fe y se quita a la prueba toda su eficacia. En sentido opuesto, cabe pensar que en muchos casos el absolvente realmente no recuerde los hechos sobre los cuales es interrogado, en cuyo caso es injusto declararlo confeso. Lesiona sostiene que según los jurisconsultos antiguos, los glosadores y canonistas, la confesión tácita debe producirse cuando la falta de memoria se hace valer con respecto a hechos recientes, pero no en el caso de que se trate de hechos que pueden haberse olvidado por el transcurso del tiempo y agrega que este sistema ha sido adoptado por los tribunales de Turín. Nos parece racional la distinción en que se funda.



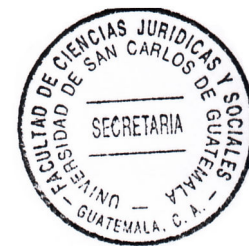
No todas las legislaciones hacen producir, necesariamente el hecho de que el demandado no conteste la demanda, una confesión ficta. El Artículo 232 de la ley española, previene que el Tribunal, teniendo en cuenta los demás elementos de prueba, podrá tener como admitidos los hechos afirmados en el interrogatorio.

Tampoco es eficaz la confesión, sea tácita o expresa, cuando se refiere a derechos irrenunciables o es hecha por representantes legales o convencionales que carezcan de facultades de disponer del bien litigioso.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la confesión judicial, no obstante que en el principio hace prueba plena, perderá esta eficacia si existen otras pruebas incluso de las presuncionales que la contradigan. Amparo directo 6670/950/2^a. 18 de agosto de 1952. de la Suprema Corte de Argentina.

Confesión judicial espontánea y provocada

La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba y la confesión judicial provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.



Confesión Judicial y Extrajudicial

La primera es la que se presta ante juez competente, Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil y la segunda es la que se presta fuera del tribunal o ante un Juez que no es el competente, Artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil

Confesión expresa o tácita

La primera es cuando se hace espontánea o provocadamente y la tácita es cuando no se asiste a la audiencia señalada para absolver posiciones y el Juez declara confesa a la parte que no asistió. Esta se llama también confesión ficta, Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Confesión divisible e indivisible

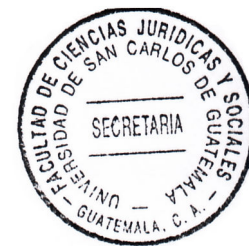
La primera es cuando se pueden separar los hechos que perjudican al absolvente de los hechos que le favorecen. Y la indivisible es cuando los hechos favorables y desfavorables.

Confeso



Litigante que ha confesado todos o algunos de los hechos controvertidos o que se presume que los ha confesado, por no haber asistido a la diligencia de posiciones o no haber contestado en ella en forma legal, las preguntas que se le hicieron. También se considera confeso de la demanda al demandado que no la contesta en tiempo oportuno.





CONCLUSIONES

1. El principio de igualdad es un principio procesal reconocido en Guatemala, no sólo por el Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes procesales sino que también es un derecho constitucional que tiene todo ciudadano, a efecto de que no se vulneren sus derechos amparados por la Constitución Política de la República de Guatemala
2. La declaración de parte del Estado en los distintos procesos en que interviene, se da por informe, de preguntas adicionales, las cuales no están contempladas en la ley.
3. Las preguntas adicionales en la declaración de parte del Estado, no vulnera el derecho de éste, únicamente conllevan una igualdad procesal de las partes, que no hayan privilegios para nadie y que el juez al dictar sentencia tenga suficientes indicios para emitir una resolución justa y ecuánime.
4. Los Decretos 126-83 y 70-84 ambos del Jefe de Estado no regulan las preguntas adicionales, lo que provoca una laguna legal y en la práctica queda a criterio y discreción de los jueces concederla o no, esta dirigencia.



5. En el proceso civil, la prueba de declaración de parte es una prueba concluyente y muy importante, que conlleva, en caso de confesión, que el Juzgador pueda emitir sentencia, sin necesidad de recibir otros medios de prueba ni continuar con las demás etapas procesales.



RECOMENDACIONES

1. Que el Ejecutivo reforme el Decreto Ley 70-84 de el Jefe de Estado, porque ya tiene más de veinticuatro años de existencia y actualmente en Guatemala, la libertad de acción y los derechos constitucionales se aplican, por ser un país eminentemente democrático.
2. Que el articulante al proponer la declaración de parte por informe que deba rendir algún funcionario dentro de un proceso, incluya que se reserve el derecho de hacer preguntas adicionales, después de que el informe conste en autos en el Juzgado.
3. Los Abogados litigantes, deben ser cuidadosos cuando ofrezcan la prueba de declaración de parte de los funcionarios, ya que lo deben de realizar de acuerdo a los Decretos Leyes 126-83 y 70-84 ambos del Jefe de Estado.
4. El principio de igualdad de las partes dentro del proceso es obligatorio constitucionalmente, por lo que al reformarse el Decreto Ley señalado, el juez debe dictar sentencia conforme a derecho.



5. Que el derecho procesal guatemalteco debe ser analizado a profundidad por el legislativo en virtud de que por su antigüedad en muchos casos ya no es operante o aplicable, por lo que es de urgencia su reforma.



ANEXO I

Proyecto de iniciativa de reforma por adición al Decreto

Ley numero 70-84 de el jefe de Estado.

CONSIDERANDO

Que la aplicación del Decreto ley número 70-84 de El Jefe de Estado se ha Estado aplicando a los diferentes procesos en que es parte el Estado, sus organismos e instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el cual ha tenido efecto positivo en la administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que la constitución política de la República en su Artículo 4. considera en su parte conducente, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y el Artículo 5.estipula en su parte conducente que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe y no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

CONSIDERANDO

Que se ha tenido conocimiento que los jueces y tribunales en los distintos juicios en que es parte el Estado y demás instituciones públicas, no aceptan las preguntas

adicionales, argumentando que no están reguladas en el Decreto Ley número 70-84 de
el Jefe de Estado,



POR TANTO

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confieren los Artículos 157 y 171 inciso a)
de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 1. del Decreto Ley 70-84 de El Jefe de Estado,
adicionándole un tercer párrafo, el cual queda así:

Artículo 1. Cuando el articulante proponga preguntas adicionales, podrá acompañarlas
de una vez en plica diferente al pliego de posiciones, que quedarán en reserva de la
Secretaría del Juzgado o Tribunal o podrá proponerlas después de veinticuatro horas
de haber declarado El Estado u órgano estatal descentralizado, autónomo, o
semiautónomo, las cuales serán calificadas antes de remitirlas al Estado u órgano
respectiva, quién podrá contestarlas mediante informe en el plazo prudencial que fije el
juez, pero dentro del período probatorio procesal.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario
Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA.

PRESIDENTE

SECRETARIO



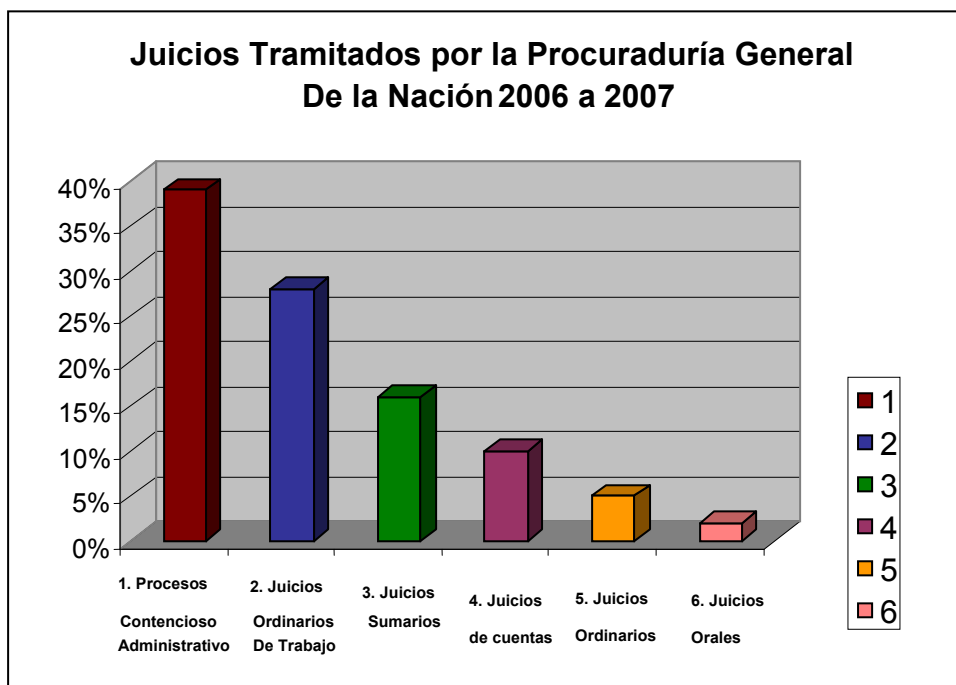
Cuestionario para jueces, magistrados, abogados de la Procuraduría General de la Nación, litigantes y asesores de Ministerios

Comentario acerca de las entrevistas realizadas;

La mayoría de entrevistados concluyó que son pocos los juicios civiles donde se solicita los cuestionarios por informes, pero en los casos que se han dado, los funcionarios si han cumplido con hacerlo y no se ha procedido a declararlos confesos.

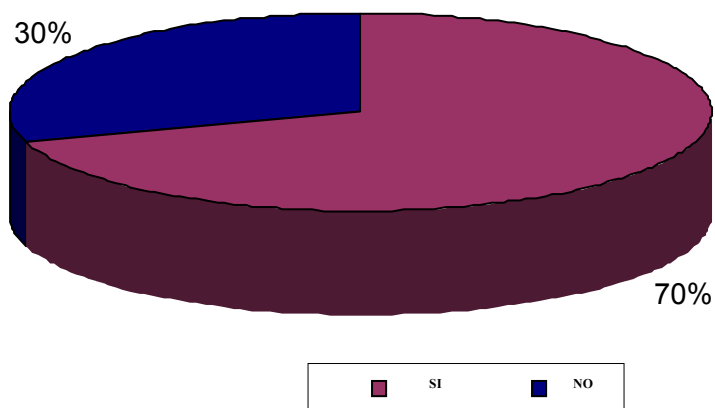
Además los decretos leyes respectivos si son leyes positivas vigentes porque si se aplican.

Pero que las mismas necesitan ciertas adiciones y modificaciones para cumplir con la igualdad de las partes, y coinciden que es positivo que se adicione un artículo que contemple las preguntas adicionales, porque en la práctica no se autorizan por no estar regladas.

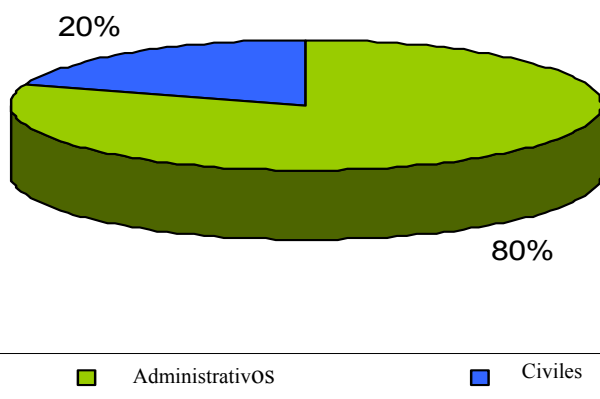


RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

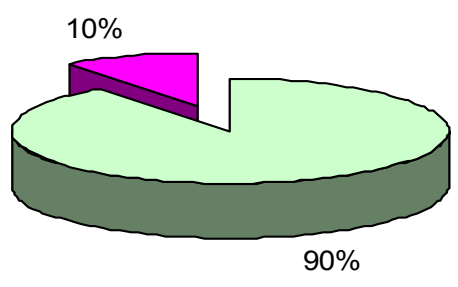
1. En los juicios promovidos contra el Estado es común la declaración de parte del Estado por Informe y porque?



2. En que juicios se plantean más la declaración de parte del Estado?

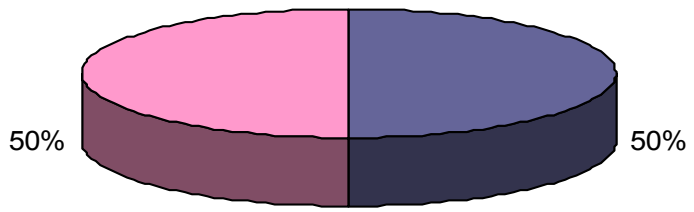


3. Dentro que plazo se rinden los informes normalmente?



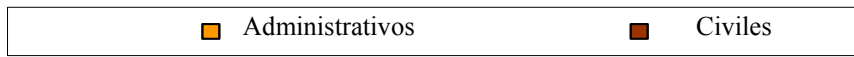
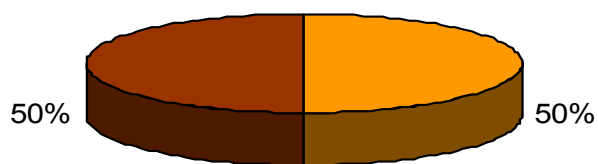
■ Dentro del período probatorio ■ Antes de dictar sentencia

4. Quién es el encargado de contestar en estos juicios?



■ Procuraduría general de la Nación ■ Otros funcionarios

5. Han solicitado preguntas adicionales en juicios Contenciosos Administrativos o en los civiles y en que porcentajes:



BIBLIOGRAFÍA



ALCALÁ- ZAMORA Y CASTILLO, Nieto. **Examen crítico del código de procedimiento civiles de Chihuahua**. Universidad de Chihuahua, Chihuahua. México. 1969.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Nieto. **Estudios de derecho procesal**. Editorial Góngora México. 1934.

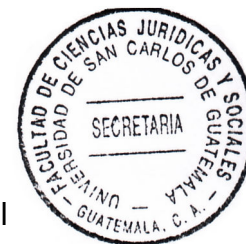
CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo I. Editorial Heliasta Argentina. S.R.L. 1979.

CARNELUTTI, Francisco. **Sistema de derecho procesal civil**. Tomo III. Medios de Prueba. Editorial Uteha. Argentina. Buenos Aires.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**. 5ª. Edición. Victor de Zavalía. Buenos Aires. 1981, Tomo I.

GORDILLO GALINDO. Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Impresos Praxis. Guatemala. C.A. 2004.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2ª. Reimpresión Tomo I. Introducción y Parte General. Graffofset. S.L. Madrid. Getafe Madrid. Ediciones del Instituto de Estudios Políticos de Madrid. 1977.



MEJICANOS CASTAÑEDA, Victor Hugo, **Derecho procesal civil**. curso I Editorial Multicolor. Guatemala C.A. Primera edición. 2006.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 7ª Edición. Producción Editorial. Litografía Nawal Wuj. Guatemala C.A. 2004.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil**. 8ª. Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford. University Press. México. 1999.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho de procesal civil**. Editorial Porrúa S.A. Undécima Edición. México 1978.

Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Enero-Junio 2005. **No. 50** Guatemala, C.A. **“Código procesal general (iniciativa de ley) parte 1 trabajo presentado en el primer congreso internacional de Derecho Procesal Civil. Nuevas tendencias procesales en la ciudad de México los días 17 y 19 de agosto de 2005 por el Dr. Mario Aguirre Godoy”**.

Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. julio-diciembre 2005. **No. 51** Guatemala, C.A. **“Código procesal general (iniciativa de ley) parte 2 presentado en el primer congreso internacional de Derecho Procesal Civil**.

Nuevas tendencias procesales en la ciudad de México los días 17 y 19 de agosto de 2005 por el Dr. Mario Aguirre Godoy”



Legislación

Constitución política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del organismo judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala 1989.

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto 1575 de La Asamblea Legislativa de la Republica de Guatemala, 1929.

Código civil. Decreto Ley 106, jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código procesal civil y mercantil. Decreto Ley 107, jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Decreto Ley 126-83. Jefe de Estado de la República de Guatemala, 1983.

Decreto Ley 70-84. Jefe de Estado de la República de Guatemala, 1984.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación. Decreto 512 del Congreso de la República 1948.